



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MEXICO, SUS
ASPECTOS FISCALES, UN CASO PRACTICO SUNCOLORS
MEXICO, S.A. DE C.V."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
MARTHA RAYA SANCHEZ**

ASESOR: LIC. CELIA RODRIGUEZ CHAVEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN**



**DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS: Precios de transferencia en México, sus aspectos

fiscales, un caso práctico SunColors México, S.A. de C.V.

que presenta la pasante: Martha Raya Sánchez

con número de cuenta: 8308106 - 8 para obtener el título de:

Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 28 de junio de 2002

PRESIDENTE

L.A. Celia Rodríguez Chávez

VOCAL

L.C. Alejandro Amador Zavala

SECRETARIO

C.P. Rafael Delgado Colon

PRIMER SUPLENTE

M.A. Teresita Hernández Martínez

SEGUNDO SUPLENTE

L.C. Ofelia Noguez Cisneros

A DIOS:

*Por estar siempre a mi lado
Brindándome su amor, ayuda
y protección.*

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

*Antonio Raya García y Juana
Sánchez Villalobos*

*Por haberme dado su amor, su
apoyo y ahora su bendición.*

A MI HERMANA MA. DOLORES:

*Por estar conmigo en todo
momento ayudándome a
conseguir uno de mis más
grandes sueños.*

A LA PROFESORA CELIA RODRIGUEZ:

*Por darme su ayuda e
invaluables consejos para
culminar esta importante
etapa.*

AL LIC. LUIS BARONA IBARRA:

*Por su tiempo y apoyo incondicional
en la elaboración de este trabajo.*

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO:

*Por haberme dado la
oportunidad de pertenecer a
la máxima casa de estudios.*

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN:

*Por la formación académica
y todos los conocimientos
adquiridos en esta institución.*

A TODOS MIS
PROFESORES:

*Por los conocimientos que me
brindaron, por su apoyo y
ayuda en mi formación
profesional.*

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO, SUS ASPECTOS FISCALES, UN CASO PRÁCTICO SUNCOLORS MEXICO, S.A. DE C.V.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
HIPÓTESIS	10
OBJETIVOS	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y GLOSARIO INTERNACIONAL DE CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.1 ANTECEDENTES DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.1.1 Origen	14
1.1.2 ¿Porqué Surgen los Precios de Transferencia?	17
1.1.3 Antecedentes Mundiales	22
1.1.4 Ventajas y Desventajas	24

1.2 GLOSARIO INTERNACIONAL DE CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.2.1 Concepto de Precios de Transferencia	29
1.2.2 Concepto de Empresas Relacionadas	30
1.2.3 Concepto del Principio Arm's Length	31
1.2.4 Sujetos Fiscales (Contribuyentes)	32
1.2.5 Objetivos	32

CAPÍTULO II

2. LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN FISCAL MEXICANA

2.1 Antecedentes	33
2.2 Antecedentes de la Reforma Fiscal del 1 de Enero de 1997	35
2.3 Reforma Fiscal del 1 de Enero de 1997	41
2.4 Concepto de Precios de Transferencia (Partes Relacionadas) en la Ley del Impuesto Sobre la Renta	43
2.5 Sujetos	46
2.6 Valor de Mercado	47
2.7 Obligaciones Fiscales de las Partes Relacionadas	47
2.8 Sanciones y Delitos	48

CAPÍTULO III

3. REGLAMENTACIÓN DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 Artículo 58 Fracción III	52
3.2 Artículo 64 Determinación Presuntiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	54
3.3 Artículo 64-A Determinación de Precios por Operaciones con Partes Relacionadas.....	56
3.4 Artículo 65 Métodos para Determinar Precios por Operaciones con Partes Relacionadas	59
3.5 Artículo 65-A Ajuste a los Precios por Autoridades de Países con Tratados en Materia Fiscal	62
3.6 Personas Físicas (Operaciones Relacionadas)	63
3.7 Resolución Miscelánea 2000	65
3.8 Reforma Fiscal 2001	74
3.9 Reforma Fiscal 2002	76

CAPÍTULO IV

4. MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

4.1 Precio Comparable no Controlado	79
4.2 Precio de Reventa	80
4.3 Costo adicionado	81

4.4 Partición de Utilidades	82
4.5 Residual de Partición de Utilidades	83
4.6 Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación	84

CAPÍTULO V CASO PRÁCTICO

5. APLICACIÓN DEL ESTUDIO SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA A LA EMPRESA SUNCOLORS MEXICO, S.A. DE C.V. CON SU PARTE RELACIONADA SUNCOLORS CORPORATION

5.1 Antecedentes	86
5.1.1 Planteamiento del Problema	86
5.1.2 SunColors México S.A. de C.V. y SunColors Corporation Como Partes Relacionadas	87
5.1.3 Operaciones Con Partes Relacionadas Para SunColors México, S.A. de C. V.	88
5.1.4 Operaciones Relacionadas de SunColors México, S.A. de C.V. con SunColors Corporation	90
5.2 Desarrollo del Estudio de Precios de Transferencia	91
5.2.1 Análisis Económico Funcional	91
5.2.2 Selección del Mejor Método Aplicable a las Operaciones Relacionadas de SunColors México y Su Parte Relacionada	92
5.2.3 Método Sugerido Para la Operación de Compra de Pigmentos y bases	94
5.2.4 Aplicación del Método Sugerido a las Operaciones Relacionadas de SunColors México, S.A. de C.V.	95
5.2.5 Metodología de la Búsqueda Para la Compra de Pigmentos y Bases	101
5.2.6 Resultado del Estudio de Precios de Transferencia de la Operación de Compra De Materia Prima (Pigmentos y Bases)	106

5.3 Operación Relacionada de Financiamiento 118

5.3.1 Documentos Fuente Para el Estudio de la operación Relacionada de
Financiamiento 110

5.3.2 Operación de Financiamiento 114

5.3.3 Determinación de la Tasa de Interés de Acuerdo al Principio Arm's Length ... 115

5.4 Desarrollo del Estudio de la Operación de Financiamiento 117

5.4.1 Metodología de la Búsqueda Para la Operación de Financiamiento 117

5.4.2 Resultado del Estudio de Precios de Transferencia de la Operación de
Financiamiento 123

**5.5 Recomendaciones Finales del Estudio de Precios de Transferencia
.....125**

CONCLUSIONES 126

BIBLIOGRAFÍA 129

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los precios de transferencia es una obligación fiscal relativamente nueva a la cual los contribuyentes se deben apegar, que inició en el año 1997 para quienes tienen operaciones con partes relacionadas.

Las empresas internacionales que tienen operaciones relacionadas las cuales al invertir en un país buscan que éste les reditue beneficios fiscales o al menos sus disposiciones internas les garantice un impuesto más bajo.

La práctica que se menciona en el párrafo anterior tiene como consecuencia que el resultado de las operaciones de las empresas internacionales con sus filiales no sean los mismos que los obtenidos con partes independientes, representando un perjuicio para el fisco de ese país donde se encuentran las empresas relacionadas.

La dificultad se produce porque las empresas no actúan de la misma manera con sus filiales que con compañías no relacionadas, ya que los precios que se utilizan no son los mismos. Esta diferencia en los valores de las transacciones a empresas relacionadas y a una no relacionadas se le denomina precios de transferencia.

Esta diferencia de precios, produce efectos tributarios, ya que por esta vía se está pagando más o menos impuestos en alguna de las jurisdicciones involucradas.

En base a lo anterior el enfoque de esta investigación es verificar si alguna de estas empresas internacionales cumple con las disposiciones plasmadas en los artículos 64, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en caso contrario calcular el daño que sufre el fisco mexicano cuando se realizan operaciones relacionadas que no se ajustan al precio de mercado y por lo tanto se incumple con la regulación vigente sobre precios de transferencia contenida en la citada Ley.

HIPÓTESIS

Si los precios de transferencia de la empresa en estudio (SunColors México S.A. de C.V.) no son determinados de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la empresa en estudio incumple las disposiciones fiscales vigentes produciéndole un perjuicio al fisco mexicano.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Mostrar los efectos fiscales de las partes relacionadas y sus consecuencias en el fisco mexicano.

OBJETIVOS PARTICULARES

1. Conocer el origen de los precios de transferencia.
2. Analizar los efectos fiscales en el sistema tributario nacional con partes relacionadas.
3. Analizar los métodos para la determinación de precios de transferencia.
4. Aplicación del método más adecuado a la empresa SunColors México, S.A. de C.V. y sus partes relacionadas.
5. Determinar si los precios de transferencia de SunColors México, S.A. de C.V. son correctos.
- 6.- Determinar el valor de mercado de las operaciones relacionadas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de un tema muy importante y reciente en las Leyes Fiscales Mexicanas que es la regulación de los precios de transferencia por las autoridades fiscales de nuestro país, cuya fundamentación legal se encuentra contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir del 1 de enero de 1997.

Para poder entender este tema novedoso es necesario conocerlo desde sus orígenes, sus antecedentes mundiales y así poder contestarnos algunas preguntas como podrían ser: ¿qué son los precios de transferencia?, ¿porqué surgen?, ¿cuál es la motivación de los fiscos internacionales para regular dicha figura e incluirla en sus respectivas leyes?, esto permitirá comprender más adelante el porque llega a formar parte este concepto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en nuestro país.

La globalización y principalmente, la actividad de las empresas trasnacionales fuera de los países en donde fueron constituidas o de donde son contribuyentes, han propiciado dificultades a las autoridades fiscales de los distintos países donde realizan sus actividades para la ubicación de las utilidades percibidas por la realización de las mismas.

Lo anterior es debido a que cuando los servicios o los bienes son tratados internacionalmente, las empresas trasnacionales procuran alojar sus utilidades obtenidas en su operación en las empresas subsidiarias que conforman el grupo en donde menos cantidad de impuestos deban pagar ya sea por la tasa impositiva o la legislación fiscal aplicable en dicho país o bien, por la situación económica de dichas empresas. Para conseguir el objetivo anterior se podrían pactar precios inferiores o superiores de los que se hubiesen pactado entre partes independientes y estos precios son denominados precios de transferencia que es el tema de esta investigación.

La economía mexicana forma parte ya de un mercado global por lo que se ha visto en la necesidad de establecer disposiciones que regulen sus operaciones internacionales de precios de transferencia con sus partes relacionadas como una consecuencia de los

importantes efectos que su aplicación conlleva en el ámbito internacional, es por ello que en este trabajo se encuentra contenido el desarrollo que han tenido los precios de transferencia en la Leyes fiscales mexicanas.

Por lo anterior hablaremos de sus antecedentes, de la inclusión de los precios de transferencia a las leyes fiscales mexicanas, la reforma fiscal de 1997, y los principales conceptos que obligan a los contribuyentes a determinar sus ingresos y deducciones con sus partes relacionadas de acuerdo al concepto de valor de mercado o principio Arm's Length y así tomar conciencia de los delitos en que puede incurrir un contribuyente al determinar una utilidad o pérdida incorrecta y los perjuicios que puede causar al fisco y sus respectivas consecuencias.

La reglamentación de los precios de transferencia en la legislación mexicana se hace obligatoria a partir de el año 1997, buscando adecuarse a las prácticas fiscales internacionales, nuestro país incorpora a sus leyes fiscales las disposiciones que regulan los precios de transferencia que se deberán acordar en operaciones realizadas entre partes relacionadas.

Las reglas para la determinación de los precios de transferencia en la legislación mexicana se encuentran contenidas en los artículos 64, 64-A 65, 65-A, 74 y 112, para lo cual se dedica un apartado especial a la reglamentación en referencia, así como los artículos que se encuentran relacionados con el tema. Es importante señalar que el tema de partes relacionadas ha tenido modificaciones desde la reforma de 1997 a la del 2001 por lo cual estas modificaciones se encuentran incluidas las resoluciones miscelánea del 2000 y del 2001 de las cuales también hablaremos para que esté trabajo este lo más actualizado posible.

Los seis métodos aplicables para la correcta determinación de precios de transferencia entre partes relacionadas se encuentran en el artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de los cuales se hace un análisis de cada uno de ellos para su mejor comprensión y así poder aplicar el más adecuado al caso práctico.

El presente trabajo está basado en un estudio sobre los precios de transferencia en la empresa SunColors México S.A de C.V. con su parte relacionada de Estados Unidos

SunColors Corporation dicha empresa se dedica a la producción y distribución de pigmentos, bases y tintas para las artes gráficas.

El estudio sobre precios de transferencia se encuentra enfocado en las operaciones relacionadas de SunColors México con SunColors Corporation. Las operaciones que se analizarán son compra de materia prima, productos terminados y financiamiento.

La implantación del método más adecuado para la determinación de los precios de transferencia de SunColors México nos permitirá obtener como resultado si esta empresa está determinando correctamente sus precios de transferencia con sus partes relacionadas de acuerdo a la legislación fiscal vigente, o en determinado momento que la Secretaría de Hacienda pudiera hacer una revisión a este rubro, le podría modificar su utilidad o pérdida fiscal con sus respectivas consecuencias.

En México este tema es novedoso como se mencionó al principio y está en proceso de maduración por lo que son muy pocas las empresas transnacionales con partes relacionadas que lo tienen implantado ya sea por desconocimiento del mismo, por su complejidad o porque un estudio sobre precios de transferencia en México hoy en día es costoso y solo lo hacen tres despachos de renombre que son Price Waterhouse Coopers, Arthur Andersen y KPMG. Lo que lo hace más interesante.

La bibliografía sobre el tema de precios de transferencia con la que actualmente se cuenta es muy poca pues hay solo dos libros que hablan íntegramente al respecto y el tema es tratado desde el punto de vista jurídico no fiscal y hay un libro más que es una compilación de la reglamentación de este concepto del Instituto Mexicano de Contadores, lo anterior es precisamente por ser un tema difícil de abordar y desarrollar. Por lo anterior gran parte de la información será recopilada de revistas fiscales que hablen al respecto.

El presente trabajo es solo la obra negra de un gran edificio que puede ser modificado y punta de lanza para otras investigaciones del mismo tema.

CAPÍTULO I

1.- ANTECEDENTES DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y GLOSARIO INTERNACIONAL DE CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.1 ANTECEDENTES DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.1.1 ORIGEN

La necesidad de regular los precios de transferencia en las leyes fiscales de un país surge cuando las autoridades tributarias de Inglaterra al realizar sus facultades fiscalizadoras se percatan que la empresa en revisión está relacionada con otra y que fija el precio de sus operaciones de venta disminuyéndolo o aumentándolo de acuerdo a su conveniencia, en comparación con otras empresas que comercializan en forma independiente en transacciones iguales o similares.

Para ilustrar lo anterior de lo que pasaba antes de la regulación de los precios de transferencia incluyo el siguiente ejemplo:

Inglaterra VelerosCo, es una empresa Inglesa dueña de las acciones de compañía CostaRica veleros, la cual es una compañía Costarricense que opera como distribuidor en la venta de veleros. Inglaterra VelerosCo, construye en Inglaterra, botes veleros de 30 pies y estos son vendidos por CostaRica Veleros en el país de Costa Rica. El ingreso de Inglaterra VelerosCo, está sujeto a la tasa del 40% de impuestos en Inglaterra y los ingresos de CostaRica

veleros, están sujetos a una tasa de impuesto del 25% en Costa Rica. El costo para Inglaterra VelerosCo. al construir un bote velero es de 12,000 Dlls. y se lo vende a Costa Rica Veleros en 13,000 Dlls. y Costa Rica Veleros vende al público en un precio de 30,000 Dlls. cada velero. Inglaterra VelerosCo. También vende alguno de sus veleros a otros distribuidores a un precio de 20,000 Dlls.

Identificando las ventajas que obtendría Inglaterra VelerosCo. con el acuerdo de precios que tiene con Costa Rica Veleros y la consecuencia que tendría en los impuestos en cada uno de los países se llega a las siguientes conclusiones:

Desde la fabricación hasta la venta al consumidor final, existe un impuesto sobre la ganancia de 18,000 Dlls. por bote velero (30,000 Dlls. del precio de la venta final y 12,000 Dlls. del costo de fabricación). Por cargarle a Costa Rica Veleros un precio de transferencia de 13,000 Dlls. por bote, Inglaterra VelerosCo. Solamente obtiene una ganancia de 1,000 Dlls. la cual se va a gravar a una tasa de impuesto del 40% en Inglaterra ($1,000 \text{ Dlls.} \times 40\% = 400 \text{ Dlls.}$ por bote velero). La otra ganancia sobre los 17,000 Dlls. (30,000 Dlls. del precio al público menos 13,000 Dlls. del costo) se obtendría una ganancia de 17,000 Dlls. por bote) que se gravarían a una tasa del 25% en Costa Rica.

En el momento que las autoridades se dan cuenta que la empresa Inglaterra VelerosCo. está vendiendo un bote idéntico por 20,000 Dlls. a un distribuidor independiente y está dejando de acumular una ganancia de 8,000 Dlls. (20,000 Dlls. menos 12,000 Dlls.) por bote a una tasa de impuesto del 40% y que además le está vendiendo a Costa Rica Veleros a un precio menor del que le vende a empresas independientes y que está acumulando una ganancia de 17,000 Dlls. (30,000 Dlls. menos 13,000 Dlls.) por bote con la finalidad de que el ingreso genere menor impuesto en Costa Rica a una tasa del 25%. Ante este hecho las autoridades de Inglaterra no pueden modificar la utilidad por carecer de un sistema legal tributario que

regule este tipo de operaciones, esta situación da lugar a una nueva figura llamada precios de transferencia en la legislación interna del país en cuestión.

EJEMPLO FIGURA 1

a) El fisco de Inglaterra está dejando de percibir un impuesto de 2,800 Dls. por bote velero

FISCO DE INGLATERRA	INGLATERRA PARTES INDEPENDIENTES (DÓLARES)	INGLATERRA PARTES RELACIONADAS (DÓLARES)
Precio de venta a partes	20,000	13,000
Costo de Ventas	12,000	12,000
Utilidad por bote velero	8,000	1,000
Tasa de Impuesto Inglaterra	40%	40%
Impuesto por bote velero	3,200	400
Impuesto pagado de menos	2,800	

b) El fisco de Costa Rica percibió un impuesto de mas por 1,750 Dls. por bote velero.

FISCO DE COSTA RICA	COSTA RICA PARTES INDEPENDIENTES (DÓLARES)	COSTA RICA PARTES RELACIONADAS (DÓLARES)
Precio de venta a partes	30,000	30,000
Costo de Ventas	20,000	13,000
Utilidad por bote velero	10,000	17,000
Tasa de Impuesto Inglaterra	25%	25%
Impuesto por bote velero	2,500	4,250
		1,750

1.1.2 ¿PORQUÉ SURGEN LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA?

Los precios de transferencia surgen cuando en las legislaciones internas de un país regulan los métodos que se deben seguir al efectuar operaciones en las que se enajenen bienes tangibles o intangibles entre empresas relacionadas con la finalidad de que en dichas empresas no disminuyan los precios de los bienes vendidos o aumenten los precios de los bienes comprados, lo cual repercute en no utilizar precios de mercado en sus operaciones con la intención de disminuir su base gravable y generar menos impuestos como se ilustra en la figura 1, además indican varios autores lo siguiente:

" En las operaciones a través de las cuales se enajenan bienes tangibles y bajo los lineamientos universales que contemplan criterios complementarios a los métodos que se consideran en las legislaciones internas, tomando en cuenta los contratos que se celebran entre empresas relacionadas, la configuración del precio de transferencia se presenta cuando en forma artificial estas empresas, subvalúan los bienes vendidos o sobre valoran los bienes comprados, con el fin de reducir la carga impositiva". (1)

" Lo que se busca es controlar operaciones en las que se involucran a más de dos empresas, con o sin residencia impositiva en un mismo país y con el ánimo de supervisar que las operaciones que efectúen se apeguen a la realidad y no sean meras especulaciones para lograr beneficios fiscales, por lo que se creó el procedimiento denominado **PRECIOS DE TRANSFERENCIA**". (2)

(1) BETTINGER BARRIOS, Herbet. Precios de transferencia sus efectos fiscales, 10/a. Edición. Ediciones Fiscales ISEF. Edo. de Méx.-2000. P. 97.

(2) GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Precios de Transferencia una Visión Jurídica, 2/a. Edición. Dofiscal Editores. México D. F. Febrero-2000. P.4.

Cuando existe diferencia en el precio o valor al comparar una operación con otra y dichas operaciones se encuentren determinadas considerando transacciones iguales o similares realizadas por sujetos no relacionados o independientes se debe determinar un precio de transferencia. Las diferencias en precio o valor pueden surgir por las causas siguientes como lo señala Bettinger en los siguientes casos:

- 1) " En cuanto a préstamos o descuentos, cuando la tasa de interés es distinta de aquella que se hubiera fijado en una transacción independiente.
- 2) En cuanto a la prestación de servicios, cuando se cobre un precio distinto al que en su caso se determinara en un contrato entre partes independientes.
- 3) En cuanto al uso, goce o enajenación de bienes tangibles, cuando la renta o precio sea distinto del que se fijará entre partes independientes.
- 4) En cuanto a la concesión para explotar un bien intangible o se transmita éste, cuando la suma total de los pagos o regalías sea distinta de la que se hubiera obtenido en una transacción independiente." (3)

La práctica de los precios de transferencia se conoce al comparar las operaciones celebradas entre partes independientes y aquellas que se llevan a cabo entre partes relacionadas, considerando que no tienen que ser diferentes entre sí y que buscan siempre el beneficio de las partes que intervienen en la operación. Se entiende que son operaciones comparables, aquellas que se llevan a cabo sin implicar diferencias significativas de precio a que hacen referencia los métodos de fiscalización y que se basan en:

- Las características de las operaciones.
- Las funciones o actividades del contribuyente.

(3) BETTINGER BARRIOS, Herbert. Precios de Transferencia sus Efectos Fiscales. 10/a. Edición. Ediciones Fiscales ISEF, Edo. de Méx. Marzo-2000. P. 4.

- Los términos contractuales.
- Las circunstancias económicas.
- Las estrategias de negocios

La reglamentación de los precios de transferencia surge de la necesidad de regular las operaciones (financiamiento, prestación de servicios, en el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, en el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible y por último, en el caso de enajenación de acciones, entre otras operaciones) entre partes relacionadas y van orientadas a evitar que estas operaciones provoquen efectos nocivos al fisco del país donde se generan ya sea en las utilidades o las pérdidas, como lo explica el autor:

" La figura de los precios de transferencia trata de impedir que las utilidades o pérdidas generadas en un país sean trasladadas a otro, por medio de operaciones artificiales, tales como intereses, dividendos, regalías, etc., formas a través de las cuales los contribuyentes buscan minimizar la carga tributaria remitiendo utilidades de un país a otro. Lo que se busca con esta figura es evitar la manipulación de las operaciones que a través de tasas reducidas distorsionen la política fiscal de los países que intervienen". (4)

Como se ha señalado los precios de transferencia tienen la función que las operaciones que se realicen entre partes relacionadas sean las reales y se apeguen a los métodos de cálculo para determinar dichos precios y éstos cumplan su objetivo, es decir que se realicen a precios de mercado como se ilustra en el ejemplo siguiente:

(4) GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Precios de Transferencia una Visión Jurídica, 2/a. Edición. Dofiscal Editores. México D.F. Febrero-2000. P. 21 y 22.

1.- E. U. Corporation vende a Químicos México (parte relacionada) formol a 5 Dls. El litro.

2.- E. U. Corporation vende a otros clientes (partes independientes) formol a 20 Dls. el litro

(DÓLARES)

PRECIO DE TRANSFERENCIA

30

24

RANGOS DE PRECIO
DE MERCADO

20

15

PRECIO DE TRANSFERENCIA

5

Para que los precios de transferencia cumplan con su función deben estar contemplados en la legislación fiscal interna del país de que se trate así como contar con los soportes que permitan la verificación de las operaciones realizadas entre las empresas que participen en dichas

operaciones y que éstas estén en el rango del valor de mercado donde se realicen. La legislación mexicana contempla los precios de transferencia a partir de las reformas de 1997.

La globalización impositiva de los mercados y de la economía, han sido el factor fundamental en el nuevo concepto de vida al que se deben enfrentar las masas. Globalizar se entiende como unificar, buscando un mismo propósito y logrando, por lo tanto, objetivos similares que estén de acuerdo a la idiosincrasia de los países que participan.

Si bien la globalización se inicia con la unificación de mercados y posteriormente, con las economías de los estados, esta globalización no podrá cumplir con sus objetivos si no se regula el ámbito impositivo.

La globalización y la proliferación de operaciones de empresas multinacionales han venido generando entre los fiscos de los distintos países, la necesidad de una regulación o reglamentación en materia de precios de transferencia, ya que una entidad puede estar exportando un precio que a los ojos de la autoridad fiscal del país de que se trate, puede resultar bajo, o bien la autoridad fiscal del país en donde se localice una empresa importadora podrá estimar que la misma está pagando una cantidad excesiva por los bienes o servicios que corresponda, o un precio menor al que se encuentra en el mercado.

Finalmente, cabe mencionar que uno de los aspectos más importantes y que permitirán a corto plazo la globalización impositiva es precisamente la tendencia a crear normas y procedimientos que permitan la configuración de los precios de transferencia en los mercados internacionales en los que actúen las empresas relacionadas.

El concepto de precios de transferencia ha ido despertando un gran interés entre las autoridades fiscales ya que aplicando los principios de precios de transferencia es posible incrementar la recaudación al revisar las operaciones que se realicen entre partes relacionadas, ya que pueden repercutir en un posible ajuste en el pago de Impuesto Sobre la Renta.

Por parte de los contribuyentes también han ido adoptando los procedimientos de precios de transferencia con el propósito de ir eliminando riesgos para evitar la determinación de un precio o contraprestación que tenga como consecuencia un ajuste en el pago de impuestos como resultado de operaciones que puedan ser consideradas como medio para transferir ingresos o deducciones entre partes relacionadas.

1.1.3 ANTECEDENTES MUNDIALES DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Los precios de transferencia surgen en el año 1915 en Gran Bretaña como una necesidad de regular operaciones internacionales por la apertura de mercados y así lo señalan algunos autores.

"La incorporación de los precios de transferencia surge durante la Primera Guerra Mundial a través de una legislación simple, basada en principios preventivos más que operativos. El primer país que se ocupó de estos principios fué la Gran Bretaña en 1915, después los Estados Unidos de América que durante el año 1917 los implementó.

Durante los años de 1915 a hasta mediados de 1960, los países ilustrados si bien reconocieron en sus legislaciones a los precios de transferencia, su utilización no fue generalizada. Sin embargo una vez que la economía mundial se fortaleció después de la Segunda Guerra Mundial, el tema de precios de transferencia cobró una gran importancia, misma que se mantiene en la actualidad." (5)

Al término de la Segunda Guerra Mundial en 1948 nace el Convenio de Cooperación Económica Europea agrupando a 18 países, teniendo como propósito la reconstrucción económica de los países europeos que intervinieron en la Segunda Guerra Mundial.

El primer organismo que se encargó de analizar lo que hoy en día se conoce como precios de transferencia fué el grupo denominado como AD HOC de la Organización de las Naciones

(5) BETTINGER BARRIOS, Herbert. Precios de transferencia sus efectos fiscales. 10/a. Edición . Ediciones fiscales ISEF. Edo. de Méx. -2000, p. 37.

Unidas. Los estudios que este organismo realizó y los principios que formuló hoy en día se siguen conservando y sus lineamientos se vierten en el modelo de tratado tributario que este organismo ha estructurado y difundido el cual es conocido como modelo ONU, este modelo contiene las reglas y se refiere a las empresas asociadas y filiales Incluyendo también sociedades sometidas a un control común, este modelo incluye dentro de sus artículos el que trata sobre el intercambio de Información.

En los inicios de los sesentas se observan grandes avances en las economías europeas por lo que en 1960 se acuerda incluir a los Estados Unidos de América y a Canadá al Convenio de Cooperación y Desarrollo Económico, dando nacimiento a la OCDE la cual entra en vigor en 1961. México se incorpora a la OCDE EN 1994. Los lineamientos de los precios de transferencia también se recogen de la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (Modelo OCDE) y en el acuerdo tributario de los Estados Unidos de América.

En los países como Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Japón, Corea, México, Noruega, Suecia, Inglaterra y Estados Unidos, vigilan los precios de transferencia a través de disposiciones legales que regulan el cumplimiento de los impuestos directos entre las empresas residentes en el país y las que se encuentran en el extranjero.

Otros países aplican los precios de transferencia en determinadas operaciones entre empresas residentes y no residentes en ellos se encuentra Canadá, Argentina y Holanda entre otros, éstos utilizan dichos precios para regular actos como las regalías, servicios de transporte de pasajeros y arrendamientos.

En el caso de países como Argentina, Brasil, y Sudáfrica utilizan los precios de transferencia tanto para impuestos directos como indirectos.

1.1.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

VENTAJAS

- Evitan la evasión de impuesto en perjuicio del fisco.
- Base apropiada para la distribución del Ingreso y gasto asignable a cada jurisdicción fiscal.
- Equidad en la obtención de impuestos por los fiscos de las naciones en que se encuentran las empresas relacionadas.
- Gravan la ganancia en el país de origen.
- Evitar la doble tributación.
- Reducción de conflictos entre administraciones fiscales.
- Promueven el comercio internacional y la inversión.
- No son un impuesto adicional.
- Intercambio de información con los países con tratados de doble tributación.

Los precios de transferencia verificarán que las operaciones realizadas se apeguen a la realidad y sean efectuadas de acuerdo a precios de mercado y no afecten la recaudación de las autoridades por una manipulación de los involucrados como se señala a continuación:

" El procedimiento de los precios de transferencia, permite a las autoridades fiscales verificar que las operaciones que efectúen los contribuyentes se apeguen a la realidad económica y

comercial, debiendo cubrir los gravámenes que correspondan y no, por actos transaccionales que disminuyan éstos, afectando la recaudación.

Los precios de transferencia permiten verificar que los precios de los bienes o servicios, así como las tasas de interés, sean los que correspondan al mercado nacional e internacional y que en caso de que éstos se distorsionen, se cuenten con los elementos que permitan evitar, regular o sanear un efecto nocivo en el comportamiento comercial o de servicios que tenga repercusión en el cumplimiento impositivo". (6)

En los países con estructura fiscal similar a la nuestra y con apertura impositiva hacia otros, han venido utilizando una figura para evitar distorsiones y manipulaciones en materia fiscal como son las de dirigir las utilidades o pérdidas generadas en un país, hacia otro que le de más facilidades o que les permita libertad en el manejo de las cifras. Esta figura es la denominada precios de transferencia.

El objetivo de los precios de transferencia es tratar de impedir que las utilidades o pérdidas generadas en un país, sean trasladadas a otro por medio de operaciones irreales como son:

- Intereses
- Dividendos
- Regalías
- A través de costos de oportunidad (costo de materia prima y costo de producto terminado por arriba o bajos en comparación con el precio de mercado).

(6) BETTINGER BARRIOS, Herbert. Precios de Transferencia Sus Efectos Fiscales . 10/a. Edición. Ediciones Fiscales ISEF. Edo. de Méx. Marzo-200. P.169.

Internacionalmente se debe contar con instrumentos que permitan la aplicación y observancia tanto nacional como internacional y estos instrumentos son los acuerdos de intercambio de información fiscal así como los convenios para evitar la doble tributación.

- Los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.
- Los acuerdos para el intercambio de información tributaria.

Los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal tienen por objeto eliminar las barreras que por efectos tributarios impidan una elección libre por parte de los inversionistas, para dirigir sus operaciones de un país en lugar de otro. Estos convenios neutralizan las inconveniencias impositivas, tratando de igualar las tasas y las tarifas entre los países que en el tratado participen y por lo tanto, eliminar a su vez la competencia que en base a impuestos se pueda crear, logrando de esta forma un equilibrio entre los impuestos involucrados en una decisión para hacer negocios.

Los acuerdos para el intercambio de información tributaria son el elemento coercitivo y la base de los instrumentos legales, que exigen el cumplimiento bajo los lineamientos plasmados en los tratados tributarios, ya que verifican o en su caso, sancionan la actuación indebida del contribuyente.

Los precios de transferencia tratan de cerrar las brechas que permiten la manipulación en las operaciones comerciales entre residentes de distintos países, logrando que observen los principios tributarios que enmarcan a dichas operaciones, es decir a precios de mercado.

La regulación de los precios de transferencia permite a los países participantes lograr que

las utilidades o pérdidas de esas operaciones comerciales internacionales, sean ubicadas en el país que se generaron o donde se genere la fuente de riqueza.

DESVENTAJAS

- Determinación de Ingreso y gasto de una administración.
- Grado de integración en operaciones relacionadas.
- Distintas disposiciones fiscales (pueden generar doble tributación).
- Criterio de empresas multinacionales como entes independientes.
- Incremento en gastos administrativos a contribuyentes.

En operaciones internacionales surgen con frecuencia problemas para determinar en qué territorio se generaron dichas operaciones y por lo tanto donde se deben gravar como lo señala los autores a continuación.

" Las operaciones internacionales generan un conflicto de leyes en el espacio, no siempre de fácil solución, ya que frente a la complejidad de estas operaciones, es difícil determinar una sola soberanía bajo cuya jurisdicción se hayan realizado los actos jurídicos generadores del gravamen. La principal consecuencia en el mundo fiscal lo constituye la doble imposición internacional." (7)

(7) GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Precios de Transferencia una Visión Jurídica, 2/a. Edición. Difiscal Editores. México, D.F.- 2000. P. 5.

La Instrumentación errónea en los procesos de configuración de un crédito fiscal producto de la aplicación de principio de precios de transferencia puede provocar un efecto nocivo de una doble tributación.

" La complejidad de las reglas para la determinación de los precios de transferencia, provoca una serie de problemas y complicaciones potenciales para las autoridades fiscales. No obstante, esas reglas pertenecen principalmente a las operaciones domésticas de empresas trasnacionales y en la medida en que un socio del grupo corporativo enajena bienes a una entidad relacionada. Otro grupo de problemas surge con respecto a las restricciones legales sobre la conducta para la determinación de los precios de transferencia en operaciones internacionales, es el que se refleja en la ley interna y en la norma o en la regla de carácter universal que regula la competencia desleal". (8)

La competencia desleal se presenta cuando se realizan prácticas en perjuicio económico de una industria o comercio territorial por parte de otra industria o de un gobierno extranjero, esta competencia desleal se le conoce como dumping o subvención.

Entendiendo como dumping la Importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a precio inferior al valor que tienen en el mercado de país de procedencia. Por subvención se entiende como el otorgamiento de estímulos, primas, subsidios, o ayuda por parte de un gobierno extranjero a la fabricación, producción o exportación de una mercancía.

Cuando en las leyes internas de un país se encuentran reglamentados la figura de precios de transferencia, algunas empresas pueden retirar sus capitales para cambiar su residencia a

(8) BETTINGER BARRIOS, Herbert. Precios de transferencia sus Efectos Fiscales. 10/a. Edición. Ediciones Fiscales ISEF. Edo. de Méx.-2000. P. 111.

otro donde no se encuentren reglamentados dichos precios y así seguir realizando sus prácticas de comercio de acuerdo a su conveniencia y sin apegarse a precios de mercado.

Cuando en un país como el nuestro la reglamentación es de nueva inclusión en las leyes fiscales, se requieren de la contratación de especialistas externos enfocados a hacer revisiones sobre precios de transferencia y para que sean ellos quienes den sus recomendaciones de cómo adaptarse a estrategias de negocios y obligaciones fiscales en constante evolución e incluso que ayuden a las empresas en caso de defensa para confrontar los planteamientos de las autoridades fiscales internas y externas. Pero todos estos estudios realizados por especialistas en la materia de precios de transferencia repercuten en un incremento considerable en los gastos administrativos de la empresa ya que un estudio de esta índole en la actualidad solo lo realizan las grandes firmas de despachos y es muy costoso.

1.2 GLOSARIO INTERNACIONAL DE CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Para entender mejor la figura de precios de transferencia se incluye algunos de los términos básicos utilizados internacionalmente que se encuentran involucrados en este término y que se estarán mencionando a largo del presente trabajo.

1.2.1 CONCEPTO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Los precios de transferencia se refieren al precio o valor que se le da a cualquier transacción de bienes tangible o intangibles, prestación de servicios, actividades de

financiamiento y enajenación de acciones que se efectúan entre empresas o personas físicas relacionadas. Los siguientes autores definen a los precios de transferencia de la siguiente forma:

" Todos aquellos lineamientos que van orientados a evitar, que por actos de naturaleza comercial o contractual se provoquen efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una actividad empresarial o de servicios". (9)

" Al valor pecuario o monto de la contraprestación , asignado o por asignar a cualquier transacción sobre bienes tangibles o intangibles, prestación de servicios, actividad de financiamiento o enajenación de acciones que se realiza o realizará entre dos o más empresas o persona físicas relacionadas, o combinaciones de éstas". (10)

1.2.2 CONCEPTO DE EMPRESAS RELACIONADAS

La OCCD, en su reglamentación define a las empresas relacionadas de la siguiente forma:

CUANDO:

- a) "Una empresa de un estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa del otro estado contratante.

(9) BETTINGER BARRIOS, Herbert. Precios de Transferencia sus Efectos Fiscales.10/a. Edición. Ediciones Fiscales ISEF. Edo. de Méx. - 2000. P. 41.

(10) VELA, Arturo. Precios de transferencia , <http://transfereaa1.pdf>

- b) "Una empresa de un estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa del otro estado contratante.
- c) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de un estado contratante y de una empresa de otro estado contratante".(11)

En uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes.

1.2.3 PRINCIPIO DE ARM'S LENGTH

Como ya se ha mencionado los precios de transferencia se refieren a los términos en que los bienes, servicios, fondos financieros, tecnologías y derechos intelectuales de propiedad, son transferidos entre compañías relacionadas. Las leyes impositivas requieren que las partes involucradas conduzcan la transacción según los principios de valor de mercado. Los principios sobre valores de mercado son aquéllos que habrían sido cargados, como si las partes fueran independientes, a este principio se le llama Arm's Length y dice lo siguiente:

"Cuando las condiciones son creadas o impuestas entre dos empresas asociadas en sus relaciones comerciales y financieras, que difieran de aquéllas que hubieran ocurrido entre empresas independientes; en estos casos, cualquier utilidad que debió, pero que debido a

(11) Art. 9 OECD

esas condiciones no se acumuló, puede ser incluida en las utilidades de esa empresa y gravada en consecuencia".(12)

1.2.4 SUJETOS

Los contribuyentes:

Quienes realicen operaciones con partes vinculadas deberán determinar ingresos, costos y deducciones aplicando la metodología establecida en la ley.

1.2.5 OBJETIVOS DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

- Evitar estrategias tendientes a dirigir las utilidades o pérdidas generadas en un país, hacia otro con menos tasa impositiva.
- Evitar el traslado de utilidades o pérdidas por medio de operaciones artificiales tales como intereses, dividendos, o en su caso, simplemente a través de costos de oportunidad.
- Cerrar brechas que permitan la manipulación de operaciones, a fin de cambiar la concepción tributaria de la operación realizada.
- Crear elementos que permitan verificar que las operaciones de los contribuyentes sean reales y se apeguen a las circunstancias que en el momento influenciaron a celebrar una operación por debajo o arriba de los precios de mercado.

(12) <http://www.kpmg.com.mx/web/preciostransfer.htm>

CAPÍTULO I I

2. LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN FISCAL MEXICANA.

2.1 ANTECEDENTES

Es un hecho que la economía mexicana forma parte ya de un mercado global, factor importante para realizar múltiples transacciones no sólo en el mercado interno sino también en el internacional, situación que desde luego implica que día con día se aumenten los esfuerzos por ser más competitivos con la finalidad de no quedar al margen o excluidos de este contexto.

En materia tributaria dentro de sus diversos gravámenes, contempla tanto aquéllos que van dirigidos al sector importador y exportador, como a los que van acorde con la dinámica interna y territorial del país.

Dentro de los gravámenes que participan en forma dinámica y activa en el proceso de globalización, están los impuestos directos al ingreso que en el país se encuentran considerados en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dentro de las disposiciones de este ordenamiento y con relación a la globalización impositiva, destacan aquéllos que se orientan a la configuración del ingreso universal de los residentes en territorio nacional y en caso de residentes en el extranjero, establecimientos permanentes y base fija, a la determinación de los ingresos generados en forma territorial.

Por otro lado, destacan también las normas que recogen los beneficios tributarios que van orientados a los residentes en el extranjero que llevan a cabo operaciones de negocios en el territorio nacional y que se desprenden de los convenios para evitar la doble tributación.

Dentro de las normas que implican aspectos de globalización impositiva, se encuentran al igual, aquellos preceptos que en la Ley del Impuesto sobre la Renta van encaminados a evitar que los residentes en territorio nacional, desvíen los ingresos a otros estados donde el sistema fiscal es más favorable o, en su caso, que prevén la exención de estos ingresos, lo que conlleva a la obtención de beneficios a través de la fijación de los precios en los productos o servicios que se ofrecen.

Para evitar que los sujetos pasivos a través de los precios de bienes y servicios minimicen la carga tributaria en un estado, para trasladar los ingresos a otro cuyo régimen fiscal les sea más favorable, se creó el procedimiento fiscal analizado como "Precios de Transferencia".

Los precios de transferencia pretenden justamente evitar que el contribuyente dirija los ingresos a un estado que le ofrezca mejores condiciones fiscales, económicas y sociales, o en caso contrario buscar pagar un impuesto menor a través de operaciones relacionadas.

El concepto y procedimiento de los precios de transferencia al incorporarse a las leyes fiscales, configura un Instrumento importante para las autoridades fiscales, que les permite simetría fiscal en el sentido de que en el lugar donde se generan los ingresos, se paguen los impuestos respectivos y no por manipulaciones, estos ingresos se vean disminuídos y los beneficios tributarios se trasladen a otros países.

En años recientes, México ha reconocido en su legislación fiscal la necesidad de establecer disposiciones que regulen los precios de transferencia, como consecuencia de los

Importantes efectos que su aplicación conlleva en el ámbito internacional. Por la importancia que reviste esta materia, la correcta aplicación de estas disposiciones se ha convertido en uno de los aspectos más relevantes de la práctica fiscal.

2.2 ANTECEDENTES A LA REFORMA FISCAL DEL 1 DE ENERO DE 1997

A partir del 1 de enero de 1992, se adicionó a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 64-A, para facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a determinar presuntamente ingresos, y para estimar el precio o la contraprestación de las operaciones celebradas entre partes relacionadas, cuando el precio o la contraprestación pactada hubiera sido diferente a lo pactado por operaciones idénticas o similares, en transacciones independientes, con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares.

En relación con lo anterior, la exposición de motivos de la iniciativa de ley enviada por el ejecutivo al poder legislativo, señala:

Por lo que toca a las autoridades fiscales para determinar ingresos presuntivamente, con el fin de que los contribuyentes tengan una mayor seguridad jurídica en sus operaciones de transferencia, se propone precisar las condiciones y elementos que tomarán en cuenta las autoridades para determinar los precios de mercado en los que las empresas relacionadas, residentes o no en el país, debieron haber realizado las transacciones entre ellas.

El artículo 64-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, definía como partes relacionadas el que una persona física o moral, residente en México o en el extranjero, posea interés en los negocios de otra persona, o bien existan

intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga intereses en los negocios o bienes de aquéllos, dicho artículo se transcribe y dice lo siguiente:

ARTÍCULO 64 DETERMINACION PRESUNTIVA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, en los siguientes casos:

VALORES DIFERENTES A LOS DE MERCADO

- I. Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

ENAJENACIÓN A MENOS DEL COSTO

- II. Cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

- III. Cuando se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

- a) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales:
- b) El costo de los bienes o servicios dividido entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta. Se entenderá por porcentaje de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación o, conforme a lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- c) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 62 de esta Ley.

ARTÍCULO 64-A DETERMINACION DE PRECIOS POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

DETERMINACION POR LAS AUTORIDADES FISCALES

En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que

hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

OPERACIONES O EMPRESAS COMPARABLES

Para efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 65, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se tomará en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

I. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;
- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;
- c) En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien; y
- d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como, si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección.

- e) En el caso de enajenación de acciones, se consideran elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

II. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

III. Los términos contractuales;

IV. Las circunstancias económicas; y

V. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

CICLOS DE NEGOCIOS O ACEPTACIÓN COMERCIAL QUE CUBRAN MAS DE UN EJERCICIO

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubra más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios anteriores o posteriores.

PERSONAS QUE SON PARTES RELACIONADAS

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital, o cuando una persona o

grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

OPERACIONES CON RESIDENTES EN JUBIFE (Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal)

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables".(13)

El referido artículo 64-A, regulaba las operaciones celebradas entre partes relacionadas relativas a préstamos o descuentos sobre créditos, prestación de servicios, uso, goce o enajenación de bienes tangibles y la explotación o transmisión de bienes intangibles.

Por su parte, el artículo 65 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, y para los efectos del artículo 64-A, establecía los procedimientos que podía utilizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntamente el precio o el monto de la contraprestación para operaciones entre partes relacionadas que estuvieran en los supuestos señalados en el mencionado artículo 64-A.

(13) Ley del Impuesto sobre la Renta. Compilación Fiscal Correlacionada, Dofiscal Editores, 2001.

2.3 REFORMA FISCAL DEL 1 DE ENERO DE 1997

Buscando adecuarse a las prácticas fiscales internacionales, México incorporó en el año de 1997 a su legislación fiscal las disposiciones que regulan los precios de transferencia que se deberán acordar en las operaciones realizadas entre partes relacionadas.

La Ley del Impuesto sobre la renta se reformó y adicionó con el propósito que establecer en forma expresa una serie de obligaciones tendientes a la determinación de un resultado fiscal justo y equitativo en las operaciones que se celebren entre partes relacionadas.

En la exposición de motivos que envió el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión se estableció.

"Se proponen adecuaciones al régimen fiscal aplicable a las operaciones internacionales, congruente con las nuevas prácticas y los tratados para evitar la doble tributación.

Así propone:

Establecer la presunción de que todos los pagos entre empresas o establecimientos relacionados en México y países de baja jurisdicción fiscal, son pagos entre partes relacionadas.

Para el caso de los intereses que provengan de créditos que se hubieran otorgado a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas morales residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas, se propone no permitir la deducción de dichos intereses cuando los mismos

excedan a los intereses de mercado. Con esta medida se evitará una merma importante en la recaudación.

La mayoría de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico aplican los lineamientos en materia de precios de transferencia, resultantes de las recomendaciones por dicha organización. Sin embargo, la legislación mexicana no prevé alguno de ellos.

Por ello, se sugiere incorporar las disposiciones que contengan la obligación de conservar la documentación que acredite que el contribuyente efectuó sus operaciones utilizando los precios que hubieran empleado partes independientes en operaciones comparables, así como los métodos tradicionales y alternativos aceptados por dicha organización para determinar tales precios.

El espíritu de esta reforma es respetar la preeminencia de los métodos tradicionales en la medida de lo posible".(14)

La intención que se desprende de la iniciativa antes transcrita es que los denominados precios de transferencia, son un concepto y mecanismo verificativo y corrector de parte de la autoridad fiscal, para detectar de donde provienen y hacia dónde se mandan los Ingresos generados por diversas operaciones y transacciones entre partes relacionadas, a efecto de poder determinar si en dicha operaciones existe intención de elusión fiscal.

(14) Exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Diario Oficial del 30 de diciembre de 1996.

El objetivo que buscan las autoridades fiscales es que las partes relacionadas fijen sus precios basándose en precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. No existe en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, derecho alguno para contribuyente de acudir a la información confidencial de un similar, solo se hace cuando ya se determinó el crédito.

2.4 CONCEPTO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA (PARTES RELACIONADAS) EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para analizar el concepto de precios de transferencia, habremos de remitirnos al penúltimo párrafo, del artículo 64-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto a las personas morales, y el 74, último párrafo de la misma ley referente a las personas físicas.

64-A Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Es importante señalar que la Ley del Impuesto sobre la renta en ningún momento menciona el término de precios de transferencia, en el artículo 64-A utiliza el término precios por operaciones con partes relacionadas, por lo que se deduce que se trata del mismo concepto.

La participación puede ser en operaciones celebradas referentes a financiamientos; así como en el caso de la prestación de servicios; en el caso de uso, goce o enajenación de bienes

tangibles, en el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien tangible y por último, en el caso de enajenación de acciones, entre otras operaciones.

Referente a las Personas Físicas la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice:

Artículo 74 Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración control o capital de dichas personas o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo a la legislación aduanera.

En base a los artículos anteriores se puede interpretar que dos o más personas, son partes relacionadas cuando:

1. Una persona participa de la otra.
2. Una persona o grupo de personas, participe de dichas personas.
3. La participación se dé de manera directa o indirecta
 - a) En la administración,
 - b) En el control, o
 - c) En el capital
- 4.- Exista vinculación entre ellas.

Como puede observarse en la definición anterior existe un problema, debido a que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no define los conceptos de participación directa o indirecta en la administración, control o capital.

Respecto a la vinculación el artículo 68 de la Ley Aduanera, considera que existe vinculación entre personas para efectos de la citada Ley, en los siguientes casos:

1. "Si una de ellas ocupa algún cargo de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
2. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
3. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
4. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control, o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
5. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
6. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
7. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
8. Si son de la misma familia:
 - A. Parentesco civil;

- B. Por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta o transversal hasta el segundo grado, y
- C. Entre cónyuges".(15)

2.5 SUJETOS

De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son sujetos obligados a determinar el valor de sus operaciones aplicando los procedimientos de precios de transferencia las entidades relacionadas como son los siguientes:

- A) Las personas morales residentes en el país
- B) Las personas morales residentes en el extranjero
- C) Las Personas físicas
- D) Las bases fijas
- E) Los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero
- F) Los fideicomisos

Si los anteriores sujetos no son partes relacionadas no están obligados a determinar el valor de sus operaciones de acuerdo a los procedimientos de precios de transferencias en base a la legislación interna del país.

(15) Artículo 110 del Reglamento de la Ley Aduanera. Compendio Aduanero, Tax Editores, 1998.

2.6 VALOR DE MERCADO

El valor de mercado se puede definir como el precio en el se adquieren o se venden bienes tangibles o intangibles, como si las partes que intervienen en la operación fueran independientes en operaciones comparables.

2.7 OBLIGACIONES FISCALES DE LAS PARTES RELACIONADAS

Bettinger describe las obligaciones de las partes relacionadas de la siguiente forma:

" Cuando las partes relacionadas llevan a cabo sus operaciones, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, considerando para estas operaciones, los precios o los montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Asimismo, también están obligados los sujetos pasivos nacionales o residentes en México, a determinar el monto de sus entradas y salidas, considerando para esas operaciones, los precios y los montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables" (16)

Desde el año 1950, el Consejo de Cooperación Aduanera a partir del artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT 1949), creó un procedimiento para determinar la base gravable de los impuestos al comercio exterior (aranceles) conocida como Valor Normal y tenía como objetivo determinar el valor real de las mercancías de importación y de exportación.

(16) BETTINGER BARRIOS, Herbert. Precios de Transferencia sus Efectos Fiscales. 10/a. Edición. Ediciones Fiscales ISEF. Edo. de Méx. - 2000. P. 68.

Lo anterior confirma que desde la firma del GATT en 1949, se tenía la preocupación de evitar la salida de dineros fiscalmente sobregavados en el país de destino de las mercancías o países fiscalmente de baja Imposición, usando al comercio internacional de mercancías como estrategia de planeación fiscal financiera y que hoy conocemos como la " Práctica de Precios de Transferencia".

Considerando que el valor normal no dio los frutos esperados en 1979 la ronda de Tokio del GATT, aprobó como base gravable de los aranceles un sistema llamado valor de transacción y otros sistemas alternativos para aquellos casos en que éste no pudiera ser aplicable por diferentes razones.

Bajo el nuevo sistema, el GATT, pudo cambiar:

- La subvaluación de mercancías, y evitar la defraudación de los aranceles.
- La práctica de precios de transferencia como estrategia fiscal financiera en materia de tráfico internacional de mercancías.
- Las prácticas de competencia desleal al comercio internacional, comúnmente conocidas como dumping.

2.8 SANCIONES Y DELITOS

La determinación precisa del Valor en Aduana está estrechamente ligado con el combate a la práctica de precios de transferencia, entre otros, en el Impuesto sobre la Renta, dado que el artículo 24 de la Ley de la materia, al establecer los requisitos para las deducciones, nos dice en su fracción XVI, que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe no

sólo que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva y se pagaron los aranceles correspondientes, sino que el importe de la deducción no puede ser superior al de su valor en aduana.

El artículo 24 fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que el costo de adquisición o intereses nos dice lo siguiente:

El costo de adquisición declarado a los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

El artículo 64 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos indica claramente que en las transacciones u operaciones de negocios cuando se adquieran o enajenen bienes, así como el monto de las contraprestaciones cuando sean operaciones distintas a la venta de bienes se debe utilizar el valor de mercado.

Como se acaba de observar en el párrafo anterior el total cumplimiento de este artículo es de suma importancia ya que al no respetar alguna de sus fracciones puede llevar a los contribuyentes a la determinación presuntiva de precios por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual se vuelve a transcribir íntegro dicho artículo en los párrafos siguientes:

ARTÍCULO 64 DETERMINACION PRESUNTIVA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del **precio en el que los contribuyentes**

adquieran o enajenen bienes , así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, en los siguientes casos:

VALORES DIFERENTES A LOS DE MERCADO

- I. Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

ENAJENACIÓN A MENOS DEL COSTO

- II. Cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

- III. Cuando se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

- a) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;
- b) El costo de los bienes o servicios dividido entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta. Se entenderá por porcentaje de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación o, conforme a los

establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- c) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 62 de esta Ley.

CAPÍTULO III

3. REGLEMENTACIÓN DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las reglas relacionadas con la determinación de precios de transferencia en México están plasmadas en los artículos 58 fracción XIV, 64, 64-A, 65, 65-A, 74 y 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y esté articulado se transcribe en los siguientes párrafos:

3.1 ARTÍCULO 58 FRACCIÓN III

OTRAS OBLIGACIONES

"Los contribuyentes que obtengan Ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

COMPROBANTES DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

XIV. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus Ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los

precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación;
- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 64-a de esta Ley;
- d) El método aplicado conforme al artículo 65 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 de esta Ley no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados

DECLARACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

XV. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, en la que proporcionen la información respecto a las operaciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.2 ARTÍCULO 64 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, en los siguientes casos:

VALORES DIFERENTES A LOS DE MERCADO

- I. Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

ENAJENACIÓN A MENOS DEL COSTO

- II. Cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en

la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

- III. Cuando se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

- d) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;
- e) El costo de los bienes o servicios dividido entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta. Se entenderá por porcentaje de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación o, conforme a los establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Para los efectos de lo previsto por este Inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- f) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 62 de esta Ley.

3.3 ARTÍCULO 64-A DETERMINACIÓN DE PRECIOS POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

DETERMINACION POR LAS AUTORIDADES FISCALES

En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

OPERACIONES O EMPRESAS COMPARABLES

Para efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 65, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se tomará en cuenta los

elementos pertinentes que se requieran, según en método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

I. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;
- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;
- c) En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien; y
- d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como, si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección.
- e) En el caso de enajenación de acciones, se consideran elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

II. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

III. Los términos contractuales;

IV. Las circunstancias económicas; y

V. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

CICLOS DE NEGOCIOS O ACEPTACION COMERCIAL QUE CUBRAN MAS DE UN EJERCICIO

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubra más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios anteriores o posteriores.

PERSONAS QUE SON PARTES RELACIONADAS

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

OPERACIONES CON RESIDENTES EN JUBIFE

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

3.4 ARTÍCULO 65 MÉTODOS PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 64-A, se podrán aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

PRECIO COMPARABLE

I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

PRECIO DE REVENTA

II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio de la operación de que se trate, fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir la unidad, el porcentaje de la utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

COSTO ADICIONADO

III. Método de costo adicionado, que consiste en multiplicar el costo de los bienes o servicios o cualquier otra operación por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de la utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

PARTICIÓN DE UTILIDADES

IV. Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a los siguiente:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
- b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

RESIDUAL DE PARTICION DE UTILIDADES

V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;

b) La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

1. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

2. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

MÁRGENES TRANSACCIONALES DE UTILIDAD DE OPERACIÓN

VI. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

RANGOS DE PRECIOS, CONTRAPRESTACIONES O MÁRGENES DE UTILIDAD

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan más de dos operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentre dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Para los efectos de este artículo y del artículo 64-A, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3.5 ARTÍCULO 65-A AJUSTE A LOS PRECIOS POR AUTORIDADES DE PAÍSES CON TRATADO EN MATERIA FISCAL

Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por México, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por las

autoridades fiscales mexicanas, la parte relacionada residente en México podrá presentar una declaración complementaria en la que se refleje el ajuste correspondiente. Esta declaración complementaria no computará dentro de límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

3.6 TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS (Operaciones Relacionadas)

3.6.1 ARTÍCULO 74 INGRESOS ACUMULABLES

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las persona físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos.

DETERMINACION DE INGRESOS O DEDUCCIONES POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los contribuyentes de este título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y

deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título.

PERSONAS QUE SON PARTES RELACIONADAS

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

3.6.2 ARTICULO 112 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

COMPROBANTES DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

XII. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 58 fracción XIV de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 111 de la misma Ley, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

DECLARACIONES DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

XIV. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, la declaración a que hace referencia la fracción XV del artículo 58 de la Ley". (17)

3.7 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 2000

3.7.1 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 3.6.26

Para efectos del artículo 25 fracción XXIII de la Ley del ISR, no será necesario comprobar que el precio o monto de la contraprestación pagada a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica

(17) Ley del Impuesto sobre la Renta. Compilación Fiscal Correlacionada, Dofiscal Editores, 2001.

ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, cuando el contribuyente residente en territorio nacional acredite que dichas personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica no son partes relacionadas en los términos del penúltimo párrafo del artículo 64-A de la propia Ley.

3.7.2 RESOLUCIÓN 3.25.1

Para efectos del artículo 137, fracción XVII de la Ley del ISR, en relación con la fracción XXIII del artículo 25 de dicha Ley, no será necesario comprobar que el precio o monto de la contraprestación pagada a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicada en jurisdicciones de baja imposición fiscal es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, cuando el contribuyente residente en el territorio nacional acredite que dichas personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica no son partes relacionadas en los términos del último párrafo del artículo 74 de la propia Ley.

3.7.3 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 3.9.1

DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO INTERCUARTIL

Para los efectos del artículo 65 penúltimo párrafo de la Ley del ISR, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

- A) Se deberán ordenar los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo a su valor.
- B) A cada uno de los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- C) Se obtendrá la mediana adicionando la unidad el número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en rubro anterior.
- D) El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número secuencial del resultado obtenido en el rubro anterior.

Cuando la mediana sea el número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
3. El resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este inciso.

E) El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2. Para efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado al que hace referencia el rubro C.

F) Se determinará el límite inferior del rango ubicado el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
3. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.

G) El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia el rubro C la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el rubro E de esta regla.

- H) Se determinará el límite superior del rango ubicado el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la diferencia entre precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
2. El resultado obtenido conforme al numeral anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
3. Al resultado obtenido en el numeral anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.

Si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

Resumiendo la regla 3.9.1 de la resolución Miscelánea este procedimiento es una técnica estadística denominada rango intercuartil, que básicamente es una medida de tendencia central, que consiste en dividir en cuatro un rango de precios o monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad de dos o más empresas comparables eliminando los rangos inferiores y los rangos superiores, reconociendo únicamente el rango medio, ya que si el contribuyente se encuentra dentro de este último rango, se presume que cumple con las disposiciones establecidas en cuanto a precios de transferencia.

3.7.4 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 3.31.2

DETERMINACION DEL INGRESO O UTILIDAD.

OPCIÓN DE TOMAR PARA SU CÁLCULO EL VALOR QUE EL INMUEBLE TENÍA EN 1999

Para los efectos del quinto párrafo del artículo 148-A de la Ley, los contribuyentes podrán considerar como valor de los Inmuebles a que se refiere dicho párrafo, el contenido en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1999 del contribuyente o de sus partes relacionadas.

3.7.5 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 3.9.2

INTERESES A LOS QUE SE LES DARÁ EL TRATAMIENTO DE CRÉDITO RESPALDADO

Para los efectos del artículo 66, último párrafo de la Ley del ISR, tendrán el tratamiento equivalente de un crédito respaldado los intereses derivados del conjunto de operaciones financieras derivadas de deuda celebradas por dos o más partes relacionadas, con un mismo Intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes da origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a otra.

3.7.6 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 2.11.3

OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS OPCION DE CONSULTAR ANTES DE PRESENTAR SOLICITUD DE RESOLUCION

Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, la información y metodología que pretenden someter a consideración de esa Administración Central, previamente a la presentación de la solicitud de la resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas". (18)

(18) Resolución Miscelánea Actualizada. Diciembre 2000. Tax Editores Unidos.

A este análisis conjunto con las autoridades se le denomina **Acuerdo de Precio Anticipado (APA)** que es el medio por el cual en la legislación internacional se simplifica el cumplimiento de la obligación de determinar los precios de transferencia correctamente.

Dicho Acuerdo de Precio Anticipado la autoridad fiscal lo resuelve emitiendo una resolución que de alguna manera certifica al contribuyente que cumple con dicha obligación por el ejercicio en que lo autorizan, el anterior y tres siguientes, es decir lo protegen durante cinco ejercicios.

3.7.7 FORMA OFICIAL 55 DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

En la reforma fiscal para el 2000 se incorporó la fracción XV al artículo 58 de la LISR, en la que se impone la obligación de presentar en el mes de febrero de cada año una declaración de las operaciones que se realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las operaciones efectuadas en el año anterior, se establecía además que el formato oficial correspondiente para efectuarla lo daría a conocer la SHCP posteriormente.

Es claro que dicho ordenamiento es complemento de la fracción XIV del artículo 58, con el único objeto de que la autoridad tenga bien controladas las operaciones que se realicen con partes relacionadas del extranjero, es así que incluso en la **Resolución Miscelánea para el 2000**, en la **regla 3.8.5** se aclara que dicha declaración Informativa debía presentarse por primera vez en el 2001 ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Así en la 9ª. Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en Diario Oficial del 18 de diciembre del 2000, se da a conocer la forma oficial 55, que se denomina Declaración Informativa de Operaciones Con Partes Relacionadas Residentes en el Extranjero, la cual consta de cuatro páginas que contienen los siguientes datos:

a) Carátula (folios 614 y 615): muestra un resumen de la totalidad de dichas operaciones y los datos del contribuyente, como:

1. Denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyente (RFC), período que se declara y, en su caso, Clave Única de Registro de Población (CURP).
2. Tipo de Declaración, número consecutivo y hojas del Anexo A
3. Domicilio y datos del representante legal (nombre, RFC y CURP)
4. Número de operaciones efectuadas en el ejercicio
5. Monto total de las operaciones de Ingresos y egresos
6. Instructivo de llenado

b) Anexo "A" (folios 616 y 617): Es la parte donde se describen detalladamente las operaciones realizadas con las partes relacionadas del extranjero, contiene los siguientes datos:

1. Número consecutivo de la operación realizada.
2. Denominación o razón social de la parte relacionada

3. Clave del país de residencia de la parte relacionada
4. Clave del método utilizado para determinar los precios de transferencia
5. Clave del tipo de operación realizada
6. Indicar si el margen de utilidad o pérdida obtenido proviene de una base bruta o neta
7. Número de Identificación fiscal de la parte relacionada
8. Monto de la operación realizada con la parte relacionada
9. Porcentaje de pérdida o utilidad obtenida en la operación
10. Suma de totales de la hoja y otras hojas respecto del monto de las operaciones de Ingresos y egresos.
11. Recuadro de observaciones generales para aclarar o precisar el llenado

3.8 REFORMAS FISCALES 2001

Desde que se dió a conocer el tratamiento fiscal de los precios de transferencia entre partes relacionadas se incluyó en el artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, una fracción XIV que establece la obligación de conservar la documentación comprobatoria a las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con objeto de comprobar que se cumple con el principio Arm's Length.

Dentro de los datos que debe contener dicha documentación comprobatoria, según lo establece el citado artículo 58, fracción XIV, de la LISR, se solicite, entre otras cosas:

1. Información de funciones y actividades, activos y riesgos asumidos por los contribuyentes.
2. Información sobre las principales operaciones con partes relacionadas y sus montos.
3. Método aplicada según el artículo 65 de la LISR y datos sobre operaciones con empresas comparables

Es en estos tres puntos donde se realiza la reforma, es decir, en los incisos b), c) y d) del artículo 58 de la LISR, en el sentido de dar una idea más específica a la disposición, es decir, se aclaran y precisan los puntos siguientes:

- En el punto uno simplemente se aclara que dicha información debe obtenerse por cada tipo de operación.
- En el punto dos se precisa que los datos deben recabarse por cada parte relacionada y por cada operación.
- En el punto tres únicamente se precisa que dicha documentación comprobatoria se conserve por cada tipo de operación realizada.

Como podemos ver, esta reforma únicamente hace extensiva la obligación de conservar información y documentación comprobatoria, no en forma general sino específica de cada operación realizada con una parte relacionada del extranjero.

Situación que de cualquier forma los contribuyentes deben hacer, ya que la norma es específica al obligar su conservación por la totalidad de las partes relacionadas en el extranjero, en realidad está implícita, pero la autoridad no quiere interpretaciones genéricas y su intención con esta reforma es aclarar la disposición.

3.9 REFORMAS FISCALES 2002

TÍTULO VI: De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y Empresas Multinacionales.

Se incorpora a las del Impuesto Sobre la Renta un nuevo título VI, que se denomina "De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales". En dicho título consta de dos capítulos de los cuales el segundo capítulo trata de las empresas multinacionales el cual contiene las disposiciones aplicables específicamente operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas residentes en el extranjero en materia de precios de transferencia.

CAPÍTULO II: De Las Empresas Multinacionales

En el capítulo dos del título VI esencialmente se agruparon las disposiciones relativas a operaciones con partes relacionadas que ya contenía la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los principales cambios a señalar son los siguientes:

Los integrantes de una asociación en participación se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma.

Para la interpretación de las disposiciones relativas, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o las que las sustituyan, en tanto sean congruentes con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

CAPÍTULO IV

4. MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para la determinación de precios de transferencia adecuados la legislación mexicana en el artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala la metodología que las autoridades fiscales consideran para determinar dichos precios. Son seis los métodos autorizados por lo cual se puede utilizar cualquiera de ellos y son los siguientes:

- 1. Precio Comparable no Controlado**
- 2. Precio de Reventa**
- 3. Costo Adicionado**
- 4. Partición de Utilidades**
- 5. Residual de Partición de Utilidades**
- 6. Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación**

4.1. PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO

El método de precio comparable no controlado ha sido considerado como el más adecuado y preciso para reflejar un resultado que se apegue al principio de igualdad. Este método se encuentra en la fracción I del artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y nos dice lo siguiente:

" I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables".

Para la aplicación de este método es vital tener referencias previas de elementos como el costo, valor, monto sobre el cual se determinan las tasas de interés, los honorarios, las rentas o montos para otorgar el uso, goce o enajenación de bienes tangibles, o por bienes intangibles como las regalías por su explotación o transmisión del bien.

Como precios debemos entender aquellos valores de contraprestaciones que son considerados en economías que sean parecidas o semejantes a otra y permitan realizar por lo tanto un estudio comparativo. Para que sean economías parecidas se deben contemplar aspectos como situación geográfica, condición económica del mercado, la moneda, la sociedad a que se dirige, las condiciones del comprador, el volumen, las garantías entre otros aspectos.

4.2 PRECIO DE REVENTA

Este método tiene el objetivo de determinar un precio igual a empresas relacionadas que a su vez venden o distribuyen un bien, o servicio o la contraprestación de cualquier otra operación a clientes no relacionados.

El principio de igualdad en el método de precio de reventa se determina al restar la utilidad bruta al precio de reventa del bien. La utilidad bruta es la generada por el comprador en la venta de los bienes que son comprados.

El porcentaje de utilidad se obtiene de dividir la utilidad bruta entre las ventas netas, este resultado es que se le resta a la unidad. La reglamentación de los dos párrafos anteriores se encuentran contenidos en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dice lo siguiente:

" II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate, fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas".

Resumiendo el párrafo anterior en fórmulas para su mejor entendimiento quedaría de la siguiente manera:

PRECIO DE ADQUISICION = PRECIO DE REVENTA (1 - % DE UTILIDAD BRUTA)

PRECIO DE REVENTA = Es el fijado para celebrar una compra controlada para a su vez enajenar los bienes en una operación no controlada.

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA = Se calcula dividiendo la utilidad bruta entre ventas netas.

4.3 COSTO ADICIONADO

Este Método controla el costo de los bienes y servicios entre empresas relacionadas para que no sean trasladados a un valor inferior del costo que corresponda en operaciones entre empresas independientes, la aplicación de este método permitirá balancear el costo de los bienes y servicios a un monto real que signifique un ingreso para aquel que vendió a un precio menor y una deducción por el ajuste en la operación para el que adquirió los bienes y servicios. La reglamentación de este método se encuentra contenida en el párrafo III del artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual se transcribe íntegro.

" III. Método de costo adicionado, que consiste en multiplicar el costo de los bienes y servicios o cualquier otra operación por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas".

4.4 PARTICIÓN DE UTILIDADES

Este método trata de evitar que las utilidades generadas entre empresas relacionadas se transfiera entre ellas y así no pagar los impuestos en el país donde fueron generados los ingresos, lo que se traduciría en que el fisco donde las utilidades fueron generadas perdiera recaudación, la reglamentación de este método se encuentra en la fracción de la Ley del Impuesto sobre la Renta y nos dice lo siguiente:

" **IV.** Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
- b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas."

UTILIDAD DE OPERACION GLOBAL: Se determina mediante la suma de las utilidades propias que obtengan cada una de las partes relacionadas en la operación.

4.5 RESIDUAL DE PARTICIÓN DE UTILIDADES

El método residual de partición de utilidades tiene como objetivo principal que las partes relacionadas que intervienen en una operación asignen las utilidades a las partes involucradas en dicha operación, y así evitar afectaciones a las autoridades fiscales en su respectiva recaudación. Este método para lograr su propósito, pretende asignar la utilidad en la operación para cada una de las partes relacionadas como si la operación se hubiera llevado a cabo entre partes independientes. El método residual de partición de utilidades se encuentra reglamentado en la fracción V del artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y nos dice lo siguiente:

" V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
- b) La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
 1. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV Y VI de este artículo sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

2. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.”

4.6 MÉTODO DE MÁRGENES TRANSACCIONALES DE UTILIDAD DE OPERACIÓN

Este método consiste en determinar la utilidad de operación entre partes relacionadas comparándola con la que hubieran obtenido empresas similares o partes independientes en operaciones comparables en base a factores de rentabilidad, tomando en cuenta variables como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo, el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación se encuentra en la fracción VI del artículo 65 de la Ley de la Impuesto Sobre la Renta y nos dice lo siguiente:

“VI. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

RANGOS DE PRECIOS, CONTRAPRESTACIONES O MÁRGENES DE UTILIDAD

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de la utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Para los efectos de este artículo y del artículo 64-A, los Ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base a los principios de contabilidad generalmente aceptados."

CAPÍTULO V CASO PRÁCTICO

5. APLICACIÓN DEL ESTUDIO SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA A LA EMPRESA SUNCOLORS MÉXICO, S.A. DE C.V. CON SU PARTE RELACIONADA SUNCOLORS CORPORATION.

5.1 ANTECEDENTES

El director general de la empresa SunColors México, S.A. de C.V. contrato un despacho de contadores independientes para realizar un estudio sobre precios de transferencia del ejercicio del primero de enero al 31 de diciembre del 2000 a la empresa, con la finalidad que dichos contadores especialistas en esta clase de estudios le determinen si sus operaciones de transferencia con su parte relacionada en Estados Unidos SunColors Corporation cumplen los lineamientos de la legislación fiscal mexicana, y en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le hiciera una revisión a SunColors México, S.A. de C.V. el director de esta compañía cuente con el estudio respectivo y sobre todo tener la seguridad de que las autoridades hacendarias no le determinaran diferencias en su utilidad o pérdida en el ejercicio en estudio por sus operaciones de transferencia.

5.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Verificar si la empresa SunColors México, S.A. de C.V. cumple con las disposiciones fiscales plasmadas en los artículos 64, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por medio de un estudio sobre precios de transferencia a sus operaciones con su parte relacionada SunColors Corporation en el ejercicio 2000.

5.1.2 SUNCOLORS MÉXICO S.A. DE C.V. Y SUNCOLORS CORPORATION, COMO PARTES RELACIONADAS.

La relación que existe entre SunColors México, S.A. de C.V. y SunColors Corporation E.U.A., se detalla a continuación y es una breve semblanza del desarrollo que este grupo ha tenido a lo largo de su presencia en el mercado Internacional en la producción y distribución de pigmentos, bases y tintas terminadas de la Industria de materiales para las artes gráficas en el ámbito mundial y sus partes relacionadas.

SunColors México, S.A. de C.V. forma parte de SunColors Corporation E.U., el productor más grande de tintas de alto rendimiento para las artes gráficas y pigmentos orgánicos; grupo que opera en más de 200 filiales de ventas y servicios técnicos en el mundo. Sus centros de Investigación y desarrollo se encuentran localizados en Carlstadt, New Jersey E.U.A., Karstein Alemania y Tokio Japón, cuentan con un staff de más de 300 investigadores, cada uno con el equipo más sofisticado de Investigación y pruebas.

En 1945 esta compañía cambio de nombre, lo cual dió inicio SunColors Corporation. En 1957 se comenzó a organizar la división de pigmentos, en 1994 fue creada SunColors Latín América para manejar las exportaciones de SunColors Corporation. En 1997.

En México de SunColors Corporation se establece en 1994 y tiene como objetivo exportar sus materias primas a Latinoamérica para que se fabriquen y distribuyan los pigmentos, bases y tintas para las artes gráficas en este mercado bajo el nombre de SunColors.

SunColors México, S.A. de C.V. en el mercado mexicano tiene la reputación de ser una compañía que maneja altos estándares de calidad, lo cual hace que sus productos sean un poco más caros que los de la competencia. A pesar de tener precios mayores a los de la competencia, los altos estándares de calidad de los productos, hicieron que SunColors México, S.A. de C.V. tuviera durante el año 2000 el 33% de la participación en el mercado nacional.

5.1.3 OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS PARA SUNCOLORS MÉXICO S.A. DE C.V.

La relación de pertenencia y dependencia entre SunColors México, S.A. de C.V. y sus partes relacionadas se establece en base a su tenencia accionaria, como lo señala el artículo 64-A párrafo quinto donde nos dice lo siguiente:

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Por lo tanto en base al artículo 64-A en el párrafo antes mencionado, dado que SunColors Corporation tiene el control accionario de SunColors México, S.A. de C.V., como se muestra a continuación:

SunColors Corporation, representada por el Sr. Rodrigo Saldívar Núñez	20,000	80%
Roger E. Bird, representado por el Señor Alberto Fulver Rodríguez	1,250	5%
William H. Solts, representado por el señor Javier Mendoza Barrios	1,250	5%
Silver S. Cartum, representada pos el señor Rolando Silva Numan	1,250	5%
Richard Love, representada pos el Señor Julián Morales Méndez.	1,250	5%
TOTAL	25,000	100%

Como se puede observar en la distribución accionaria la Empresa SunColors México es parte relacionada de la empresa SunColor Corporation ya que esta última tiene el 80% de participación en el capital.

En base a lo anterior SunColors México y SunColor Corporation son partes relacionadas en los siguiente forma:

- a) Participa directamente en el control y capital
- b) Participa en la administración

Además se están dando los tres supuestos para que se éste frente a la posibilidad de que se configure el precio de transferencia y estos supuestos son la operación celebrada, el sujeto involucrado y la vinculación entre las partes relacionadas.

5.1.4 OPERACIONES RELACIONADAS DE SUNCOLOR MEXICO, S.A. DE C.V. CON SUNCOLORS CORPORATION.

SunColors México tiene operaciones relacionadas de compra de pigmentos y bases con SunColors Corporation mismos que distribuye en el territorio nacional, así mismo SunColor Corporation le otorgó un financiamiento a SunColors México, por lo tanto las operaciones relacionadas que tienen estas empresas y que serán en las que se base este trabajo son las siguientes:

a) Compra de materia prima (pigmentos y bases)

b) Financiamiento (préstamo de 11,000, 000 Dlls)

A) COMPRA DE PIGMENTOS Y BASES.

SunColors México compra pigmentos especializados para la producción de tinta a SunColors Corporation y además, compra tintas terminadas para distribuirlas en México.

Los productos que compra SunColors México a SunColors Corporation también los compra a terceros cuando es necesario, dado que no tiene ninguna restricción por parte del corporativo para comprarles a ellos forzosamente. Sin embargo se procura comprar a la casa matriz por las condiciones de pago de las mercancías

5.2 DESARROLLO DEL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

5.2.1 ANÁLISIS ECONÓMICO Y FUNCIONAL

Al evaluar la comparabilidad entre varias empresas u operaciones se deben considerar los siguientes aspectos:

1. Las características de las operaciones;
2. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;
3. Los términos contractuales;
4. Las circunstancias económicas; y
5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

El análisis funcional se refiere a que en transacciones entre dos partes independientes, la contraprestación normalmente refleja las funciones que cada empresa realiza (tomando en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos). El propósito del análisis funcional no es

volver a describir los hechos ni es un " método no especificado" para verificar que los precios de transferencia cumplan con el principio de igualdad (arm's-length), sino que es un paso importante para identificar y comparar las actividades y responsabilidades asumidas o que serán asumidas por las partes relacionadas e independientes.

Los lineamientos internacionales de precios de transferencia establecen que entre las funciones que se deben identificar y comparar se encuentran el diseño, manufactura, ensamblaje, investigación y desarrollo, prestación de servicios, compras, distribución, mercadeo, publicidad, transportación, financiamiento y administración.

5.2.2 SELECCIÓN DEL MEJOR MÉTODO APLICABLE A LAS OPERACIONES RELACIONADAS DE SUNCOLORS MEXICO Y SU PARTE RELACIONADA

En esta parte se identificará el método que mejor permita evaluar de la manera más confiable el precio o margen de utilidad que las empresas involucradas en la transacción descrita, deberían percibir de acuerdo a las funciones, riesgos e intangibles desarrollados por cada una ellas.

La legislación mexicana en materia de precios de transferencia no establece o da prioridad al uso de un determinado método para evaluar las diferentes transacciones celebradas entre partes relacionadas, por lo tanto, cualquiera de los métodos que se enuncian a continuación pueden ser utilizados para efectos de determinar el precio o monto de la contraprestación justa de mercado siendo los siguientes:

a) MÉTODOS TRANSACCIONALES TRADICIONALES

- Precio Comparable no Controlado
- Método de Precio de Reventa
- Método de Costo Adicionado

b) MÉTODOS DE UTILIDAD TRANSACCIONAL

- Método de Partición de Utilidades
- Método Residual de Partición de Utilidades
- Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación

Los métodos transaccionales tradicionales son preferidos sobre los métodos de utilidad transaccional por la O.C.D.E. Sin embargo esta reconoce que debido a las complejidades existentes en las situaciones de negocios de cada una de las empresas, podrían existir dificultades al aplicar los métodos transaccionales tradicionales, en cuyo caso se aplicará los métodos de utilidad transaccional. Cabe señalar que la selección del método más adecuado dependerá de la calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información disponible a la fecha de la elaboración del análisis de las transacciones relacionadas que darán el resultado más veraz.

Para efectos del análisis de este trabajo se hace una explicación conceptual de los métodos aplicables, con el objeto de determinar aquél con el cual se obtendrían los resultados más confiables.

5.2.3 MÉTODO SUGERIDO PARA LA OPERACIÓN DE COMPRA DE PIGMENTOS Y BASES

El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación permite la comparación de las transacciones tanto de bienes sustitutos, como de bienes diferenciados. De tal manera que la comparabilidad del producto no es criterio primordial, sin embargo es importante que las funciones que desempeña la compañía comparable y la industria en la que participa sean lo más parecido posible a las operaciones que realiza SunColors México.

Lo anterior significa que de acuerdo a la actividad que realiza la empresa no existen partes independientes suficientes para hacer la comparación.

De tal manera que, en la medida que las diferencias funcionales pudieran reflejarse en diferencias de gasto de operación, la razón de utilidad de operación sobre ventas netas usado bajo el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, por lo cual es el método que se sugiere.

Por ello se ha utilizado un análisis de **Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación**, tanto para SunColors México como para sus comparables, donde se usará la razón de margen operativo (utilidad de operación entre ventas netas).

5.2.4 APLICACIÓN DEL MÉTODO SUGERIDO A LAS OPERACIONES RELACIONADAS DE SUNCOLORS MÉXICO, S.A. DE C.V.

DOCUMENTOS FUENTE PARA EL ESTUDIO DE COMPRA DE PIGMENTOS Y BASES:

Para el inicio del estudio se le solicito a la compañía la documentación financiera y legal necesaria para el estudio de precios de transferencia por el ejercicio 2000 consiste en:

1. Contrato
2. Balance General al 31 de diciembre de 2000
3. Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000

1. CONTRATO DE COMPRA - VENTA

DE PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRAFICAS.

CONTRATO DE COMPRA DE MATERIAS PRIMAS QUE POR UNA PARTE CELEBRAN LA EMPRESA SUNCOLORS CORPORATION, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR EL SR. ALCID JONES MARTIN A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL "VENDEDOR" Y POR LA OTRA LA EMPRESA SUNCOLORS MEXICO, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR C. LUIS MEDINA GONZALEZ A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL "COMPRADOR" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN VENDEDOR Y COMPRADOR QUE RECONOCEN AMBOS LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN Y AMBOS MANIFIESTAN QUE ES SU VOLUNTAD CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO.

II.- DECLARA EL VENDEDOR QUE SU MANDANTE TIENE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA VENTA DEL PRODUCTO DE PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRAFICAS PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y ES PROPIETARIA DE LA MARCA DE PIGMENTOS Y BASES QUE SE LE SURTIRAN AL COMPRADOR, ACREDITANDO SU PROPIEDAD CON LAS FACTURAS CORRESPONDIENTE DEL BIEN PARA SU INGRESO LEGAL AL PAIS.

III.- SIGUE DECLARANDO EL VENDEDOR QUE CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES PARA OBLIGAR A SU MANDANTE AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE A LA FECHA NO LE HAN SIDO REVOCADAS TALES FACULTADES COMO LO ACREDITA CON LA ESCRITURA NOTARIAL No. 281287MRS PASADA ANTE LA FE DEL LIC. JHON ALVARE MUELL ARCHS NOTARIO NO. 8 DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEW JERSEY.

IV.- DECLARA EL VENDEDOR QUE ES SU DESEO VENDER PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRAFICAS A TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y AMÉRICA LATINA .

V.- DECLARA EL COMPRADOR QUE ES SU DESEO COMPRAR PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRAFICAS EN MÉXICO Y AMÉRICA LATINA.

VISTAS LAS DECLARACIONES ANTERIORES, LAS PARTES CONTRATANTES MANIFIESTAN DE COMUN ACUERDO SUJETARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

I.- EL VENDEDOR DECLARA QUE EL COSTO DE LOS PIGMENTOS Y BASES SERÁ DE ACUERDO A LAS COTIZACIONES QUE SE HAGAN DE LOS PEDIDOS CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACIÓN AL SURTIMIENTO DE LOS MATERIALES, LOS CUALES DEBERAN PAGARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO LAS FACTURAS QUE SE SURTAN EL COMPRADOR TENDRA 30 DIAS HABILES PARA LIQUIDAR DICHAS FACTURAS UNA VEZ QUE LA MERCANCÍA INGRESE A LOS ALMACENES DEL COMPRADOR, EL PAGO DEBERA HACERSE POR MEDIO DE TRANSEFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS A LA CUENTA BANCARIA DEL VENDEDOR 888888 .

II.- EL COMPRADOR ACEPTA EL PAGO DE LAS FACTURAS ESTABLECIDOS POR EL VENDEDOR ASI COMO LA FORMA DE PAGO Y EL COMPRADOR SE OBLIGA A REALIZAR EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS CORRESPONDIENTES QUE SEAN GENERADOS POR INGRESAR DE MANERA LEGAL LA MERCANCÍA AL TERRITORIO NACIONAL.

III.- EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR DE COMUN ACUERDO DETERMINAN QUE LOS TRÁMITES PARA INGRESAR LA MERCANCÍA AL PAIS, ASI COMO CUALQUIER OTRO REQUISITO ESTABLECIDO POR LAS LEYES LOCALES Y FEDERALES NECESARIOS PARA INGRESAR DE MANERA LEGAL LA MERCANCÍA AL TERRITORIO NACIONAL, SERAN A CARGO DEL COMPRADOR QUIEN DEBERA REALIZARLOS EN UN TERMINO NO MAYOR DE 30 DIAS NATURALES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y PARA EL CASO DE NO HACERLO SE OBLIGA A RESPONDER DE CUALQUIER RECLAMACIÓN CIVIL O PENAL GENERADO POR LA UTILIZACIÓN DE LA MERCANCIA, A PARTIR DE ESTA FECHA O LA FIRMA DE ESTE CONTRATO.

IV.- EL VENDEDOR ACEPTA Y SE HACE RESPONSABLE DE TODO LO PACTADO OCURRIDO O GENERADO POR LA MERCANCÍA SURTIDA, EN FECHA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO Y EL COMPRADOR ACEPTA HACERSE RESPONSABLE DE TODO LO QUE OCURRA O SE GENERE POR LA COMPRA DE LA MERCANCIA, A PARTIR DE ESTA FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 1993, ACLARANDO QUE TODO LO QUE HUBIESE SUCEDIDO CON ANTERIORIDAD SERA BAJO LOS TERMINOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE FECHA ANTERIOR A LA CITADA .

V.- EL VENDEDOR HARA ENTREGA AL COMPRADOR DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

ORIGINAL DE LAS FACTURAS GENERADAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1994, EXPEDIDAS POR LA EMPRESA SUNCOLORS CORPORATION, DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LAS TRANSACCIONES DE COMPRA DE PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRÁFICAS.

VI.- AMBAS PARTES CONTRATANTES DE COMUN ACUERDO DETERMINAN QUE PARA CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR EL PRESENTE CONTRATO, SE OBLIGAN A SOMETERSE A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

EN VIRTUD DE QUE ESTE CONTRATO NO CONTIENE VICIOS, DOLO, NI ES CONTRARIO A LA MORAL Y AL DERECHO, LAS PARTES CONTRATANTES LO FIRMAN AL CALCE Y AL DORSO, PARA SU CONSTANCIA LEGAL Y PLENA CONFORMIDAD DE LO AQUÍ PACTADO, OBLIGANDOSE LAS PARTES A SU CUMPLIMIENTO, FIRMANDOSE A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES Y QUEDANDO UN JUEGO DE ESTE CONTRATO A CADA UNA DE LAS PARTES.

EL VENDEDOR

COMPRADOR

**SUNCOLORS CORPORATION
SR. ALCID JONES MARTÍN
DIRECTOR GENERAL**

**SUNCOLORS MÉXICO, S.A. DE C.V.
C. LUIS MEDINA GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL**

2.- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

SunColors México, S.A. de C.V.
Estado de Posición Financiera al 31 de Diciembre de 2000
(En Pesos)

BALANCE	
<i>Activo</i>	
Cuentas por Cobrar (Nota 1)	50,234,532
Propiedad, Planta y Equipo (Nota 2)	25,530,274
Inventarios (Nota 3)	61,968,421
<i>Pasivo</i>	
Cuentas por pagar (Nota 4)	113,229,515

NOTAS

Nota 1.- Las cuentas por cobrar se integran por

Clientes	53,121,812
Cías Afiliadas	0
Incobrables	(2,887,281)
Total	50,234,531

Nota 2.- En propiedad, planta y equipo se tomaran los saldos netos y estan constituidos por:

Equipo de Transporte	3,100,308
Mobiliario y Equipo	1,720,210
Mejoras en Propiedad Rentada	7,151,273
Maquinaria	13,558,484
	25,530,273

Nota 3.- Los Inventarios se constituyen de la siguiente manera

Productos Terminados	11,899,288
Mercancías en tránsito	569,345
Estimación de Obsolescencia	(1,988,399)
Producción en Proceso	8,554,252
Materias Primas y Materiales	45,131,935
	61,968,421

Nota 4.- Las cuentas por pagar se integran por

Proveedores Nacionales	3,400,935
Proveedores Extranjeros	7,935,514
Cías Afiliadas	101,893,066
	113,229,515

3.- ESTADO DE RESULTADOS DEL 1º. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

SunColors México, S. A. de C. V.
Estado de Resultados al 31 de Diciembre de 2000

Ventas Netas	168,655,602
Costo de Ventas	117,087,551
Utilidad Bruta	51,568,051
Gastos de Operación	24,879,574
Utilidad de Operación	26,688,477

Ventas Netas	168,655,602
Utilidad de Operación	26,688,477
Utilidad de Operación / Ventas Netas	15.82%
Promedio Anual de Cuentas por Cobrar	40,876,574
Promedio Anual de Inventarios	46,521,913
Promedio Anual de Cuentas por Pagar	90,016,730
Promedio Anual de Propiedad, Planta y Equipo	22,225,061
Cuentas por Cobrar / Ventas Netas	24.12%
Inventarios / Ventas Netas	27.58%
Cuentas por Pagar / Ventas Netas	53.37%
Propiedad P y Equi / Ventas Netas	13.18%

5.2.5 METODOLOGÍA DE LA BÚSQUEDA PARA LA COMPRA DE PIGMENTOS Y BASES

Con objeto de determinar un rango de precios de mercado por concepto de manufactura, se llevó a cabo una búsqueda para identificar compañías que realizan actividades similares.

La estrategia de búsqueda consistió en identificar específicamente compañías que se clasificaran como manufactureras.

El objetivo de la búsqueda fue el de identificar aquellas compañías con el mayor grado de similitud funcional y con el mismo nivel de riesgo.

Dado que el objetivo era encontrar compañías comparable con el mayor grado de similitud respecto de SunColors México, S.A. de C.V., incluyendo las condiciones de mercado, las bases de datos fueron utilizadas con el objetivo de encontrar compañías clasificadas en una industria específica.

Si bien la legislación mexicana no requiere que las compañías comparables sean productoras del mismo producto que SunColors México, S.A. de C.V., la confiabilidad del análisis aumenta si las empresas comparables realizan funciones similares y emplean recursos del mismo tipo de los de SunColors México, S.A. de C.V. Por lo tanto, las compañías que cumplan con los siguientes criterios se retuvieron para su análisis posterior:

- Que realizaran en general, funciones de manufactura similares a las de SunColors México, S.A. de C.V.

- Tuvieran utilidades en el período comprendido por los tres últimos años.
- Que contaran con información financiera pública y disponible para los últimos tres años.
- Que tuvieran relaciones comerciales principalmente en transacciones con partes no relacionadas
- Que no poseyera ninguna patente vallosa, marca o marca registrada y;
- Que no lleve a cabo o realice, aunque sea en pequeña proporción, la investigación o desarrollo de productos.

SELECCIÓN DE COMPAÑÍAS COMPARABLES INDEPENDIENTES

Para realizar la búsqueda de compañías comparables se utilizaron diferentes bases de datos para identificar aquellas compañías cuyas funciones fueran lo más semejante a las de SunColors México, S.A. de C.V. y que estuvieran ubicadas o tuvieran representación en territorio nacional.

En base a lo anterior las compañías que cumplieron con los requisitos mencionados con anterioridad son las siguientes:

- Huntsman (México): Manufactura y comercializa película plástica, polietileno y resinas.
- Hihg Plains: Manufactura, comercializa y distribuye químicos industriales.
- Trident International: Diseña, manufactura y comercializa sub-sistemas de impulsión de tintas.

- Valspar Corporation: Manufactura y distribuye pinturas y recubrimiento Incluyendo latex, tintes, barnices y resinas
- H B Fuller: Formula, manufactura y comercializa adhesivos, selladores, pinturas y otros productos químicos especiales

El resultado del estudio a las operaciones de compra de materia prima de pigmentos y bases se encuentran en los cuadros siguientes:

CUADRO 1: Determinación del capital de operación de las compañías comparables

CUADRO 2: Resultado de la comparación del capital de operación

CUADRO 3: Utilidad de operación sobre ventas netas

CUADROS COMPARATIVOS DEL ESTUDIO DE COMPRA DE PIGMENTOS Y BASES:

CUDRO 1

COMPANIAS COMPARABLES DETERMINACION DE CAPITAL DE OPERACIÓN

	Fuller	Higs Plains	Huntsman	Trdnt Intl	Valspar CP	SunColors
Ventas Netas	1,306,789	63,122	139,675	30,283	1,017,271	168,655,602
Costo de Ventas	853,423	55,399	126,914	10,468	672,703	117,087,551
Utilidad de Operación	453,366	7,723	12,761	19,815	344,568	51,568,051
Gastos de Operación	366,114	5,059	9,299	8,671	232,605	24,879,574
Utilidad de Operación	87,252	2,664	3,462	11,144	111,963	26,688,477
Utilidad de Operación / Ventas Netas	6.69%	4.22%	2.48%	36.80%	11.21%	15.82%
Inventarios / Ventas Netas	1.32%	1.93%	-0.99%	1.87%	1.36%	27.58%
Cuentas por Pagar / Ventas Netas	-3.44%	-3.80%	-1.42%	-3.83%	-3.48%	-53.37%
Neto de Propiedad, Planta y Equi / Vtas Netas	-1.44%	-7.32%	-29.85%	0.64%	-0.30%	13.82%
Capital de Operación	3.13%	-4.97%	-29.78%	35.48%	8.79%	3.85%

CUADRO 2

SUNCOLORS MEXICO, S.A. DE C.V. COMPAÑIAS COMPARABLES

UTILIDAD DE OPERACIÓN 2000				
CLIENTE	UTILIDAD DE OPERACIÓN			CAPITAL OPERACION
SunColors	15.82%			3.85%
COMPARABLES				
FULLER	6.69%			3.13%
HIGH PLAINS	4.22%			-4.97%
HUNSTMAN	2.48%			-29.78%
TRDNT INTL	36.80%			35.48%
VALSPAR CP	11.21%			8.79%
ESTADISTICAS				
Limite Inferior	2.48%			-29.78%
Primer Cuartil	4.22%			-4.97%
Promedio	12.28%			2.53%
Mediana	6.69%			3.13%
Tercer Cuartil	11.21%			8.79%
Limite Superior	36.80%			35.48%

UTILIDAD OPERATIVA SOBRE VENTAS NETAS

1er CUARTIL	MEDIANA	3er CUARTIL
4.22%	6.69%	11.21%

5.2.6 RESULTADOS DEL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DE LA OPERACION DE COMPRAS DE MATERIA PRIMA (PIGMENTOS Y BASES)

1.- De acuerdo a los resultados obtenidos en el estudio a las compras de pigmentos y bases entre SunColors México y partes independientes y a su vez comparándolo con SunColors Corporation parte relacionada podemos concluir lo siguiente:

Este reporte incluye documentación razonable de las políticas intercompañías para:

Compra de pigmentos y bases a SunColors Corporation para la producción de tinta para las artes gráficas.

Mediante el análisis funcional identificamos las funciones desarrolladas, riesgos absorbidos e intangibles involucrados. Asimismo, identificamos a SunColos México como una compañía manufacturera de tintas.

Una vez hecho esto, seleccionamos el Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación como el mejor método para determinar el rango arm's length para la compra de pigmentos y bases para la manufactura de tinta, utilizando tanto para SunColors México como para los comparables, la razón de utilidad operativa con el capital sobre ventas netas. Los resultados para el ejercicio fiscal 2000.

Utilidad Operativa / Sobre Ventas Netas

2000

1er CUARTIL

MEDIANA

3er CUARTIL

4.22%

6.69%

11.21%

SunColors México, S.A. de C.V. obtuvo un retorno de utilidad operativa con respecto a las ventas netas de 15.82% para el periodo 2000. En base a lo anterior, concluimos que la actividad de manufactura para el ejercicio 2000 cumple razonablemente con lo establecido en el artículo 58 fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de precios de transferencia.

5.3 OPERACIÓN RELACIONADA DE FINANCIAMIENTO

Desde 1995 la mayor parte del capital de trabajo de SunColors México fue prácticamente financiado por SunColors Corporation, acumulándose una deuda derivada de compra de inventarios de 11,000,000 de dólares, la cual se documentó como préstamo el 1º. de enero de 1997.

SunColors México paga intereses por concepto de préstamo a SunColors Corporation a una tasa del 12% anual para el año 2000. Es un crédito simple, de hecho en el contrato se especifica que la deuda se deriva de la compra de inventarios, no establece ningún tipo de garantías ni restricciones. El plazo de vencimiento es anual, a SunColors Corporation no le cobran intereses moratorios, pero aunque los hubiera no se hacen acreedores a los mismos ya que cuando vence el contrato anualmente los intereses devengados durante el año (los cuales vencen anualmente) se capitalizan y se establece una nueva fecha de vencimiento que generalmente es el 31 de diciembre de cada año. La moneda en la que se pactó el préstamo fue en dólares.

El artículo 64-A en su primer párrafo señala que para la determinación de precios por operaciones con partes relacionadas, los contribuyentes están obligados a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Además el artículo 64-A en relación con la operaciones relacionadas que tiene SunColor México con SunColors Corporation establece que se deben considerar los siguientes elementos:

- a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor, tasa de Interés.

A continuación se encuentra una evaluación de estos factores, comparando los observados con el mercado financiero y con la operación de financiamiento entre SunColor México y SunColors Corporation.

En el caso de las garantías encontramos en el financiamiento recibido por SunColors México, la garantía esta representada por la misma compañía, dado que SunColors México es parte relacionada de SunColors Corporation, lo que significa que el riesgo para esta última es prácticamente nulo. De lo anterior podemos concluir que la comparabilidad en cuanto garantías se refiere, es razonablemente confiable.

La solvencia del deudor, está dada por una gran cantidad de factores que califican la solidez y capacidad de una empresa. Las empresas que reciben financiamiento a largo plazo, son sometidas a rigurosas pruebas y análisis por parte de las instituciones financieras, ya que estas últimas deben determinar el riesgo en el que incurren al prestar dinero a sus clientes.

De esta forma se determina, con base a la solidez de cada compañía, cuando podrán ser sujetas de un financiamiento de estas características.

Dado que SunColors México forma parte de un grupo multinacional y que cuenta con gran capacidad de generación de recursos internos y que SunColors Corporation muy probablemente tiene acceso a toda la información financiera y de flujo de efectivo de SunColors México, considerando que la califica como un consumidor potencial de este tipo de financiamiento y por ende, cumple con la comparabilidad en cuanto a solvencia se refiere.

La tasa pactada por SunColors México durante el ejercicio fiscal de 2000 para el financiamiento recibido de SunColors Corporation es a la tasa del 12% en promedio.

5.3.1 DOCUMENTOS FUENTE PARA EL ESTUDIO DE LA OPERACIÓN RELACIONACIONADA DE FINANCIAMIENTO

1. Contrato
2. Balance General al 31 de diciembre de 2000
3. Estado de Resultados de 1º de enero al 31 de diciembre de 2000
4. Declaración Informativa de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero ejercicio 2000.

Los documentos de los puntos del dos al cuatro son los mismos que se anexan en el apartado 5.7.2 del estudio sobre la compra de pigmentos y bases por lo que ya no se anexan.

1. CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPITAL (FINANCIAMIENTO)

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CAPITAL QUE POR UNA PARTE CELEBRAN LA EMPRESA SUNCOLORS CORPORATION, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR EL SR. ALCID JONES MARTIN A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL "ACREEDOR" Y POR LA OTRA LA EMPRESA SUNCOLORS MEXICO, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR C. LUIS MEDINA GONZALEZ A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL "DEUDOR" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN ACREEDOR Y DEUDOR QUE RECONOCEN AMBOS LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN Y AMBOS MANIFIESTAN QUE ES SU VOLUNTAD CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO.

II.- DECLARA EL ACREEDOR QUE SU MANDANTE TIENE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL PRÉSTAMO DE CAPITAL POR 11'000,000 (ONCE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) PARA LA COMPRA DE INVENTARIOS DE PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN A TERCEROS DE TINTAS PARA LAS ARTES GRÁFICAS PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

III.- SIGUE DECLARANDO EL ACREEDOR QUE CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES PARA OBLIGAR A SU MANDANTE AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE A LA FECHA NO LE HAN SIDO REVOCADAS TALES FACULTADES COMO LO ACREDITA CON LA ESCRITURA NOTARIAL No. 261267MRS PASADA ANTE LA FE DEL LIC. JHON ALVARE MUELL ARCHS NOTARIO NO. 8 DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEW JERSEY.

IV.- DECLARA EL ACREEDOR QUE ES SU DESEO HACER UN PRESTAMO POR 11'000,000 DE DOLARES PARA CAPITAL DE TRABAJO , QUE SERAN UTILIZADOS POR PARTE DEL DEUDOR PARA LA COMPRA DE INVENTARIOS DE PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRÁFICAS A TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y AMÉRICA LATINA POR PARTE DEL DEUDOR.

V.- DECLARA EL DEUDOR QUE ES SU DESEO COMPRAR AL ACREEDOR PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRÁFICAS EN MÉXICO Y AMÉRICA LATINA.

VISTAS LAS DECLARACIONES ANTERIORES, LAS PARTES CONTRATANTES MANIFIESTAN DE COMÚN ACUERDO SUJETARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

I.- EL ACREEDOR DECLARA QUE EL PRÉSTAMO SERA POR 11'000,000 DE DOLARES LOS CUALES SERAN LOS MISMOS PROVENIENTES DE LA DEUDA SE TIENE DE INVENTARIOS CON EL DEUDOR DEL 1º DE ENERO DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 QUE SERAN CAPITALIZADOS CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, EL PRÉSTAMO SERA UN CRÉDITO SIMPLE CON TASA DE INTERÉS ANUAL FIJADA POR EL ACREEDOR EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LOS VENCIMIENTOS DE LOS INTERESES SERAN ANUALES, LA TASA DE INTERÉS DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 SERA DEL 12% ANUAL, EN EL CASO DE QUE NO SE CUBRAN LOS INTERESES ESTOS SE CAPITALIZARAN EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE FUERON GENERADOS Y NO SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS, NO SE ESTABLECE NINGÚN TIPO DE GARANTÍAS NI RESTRICCIONES.

II.- EL DEUDOR ACEPTA EL PAGO DE LOS INTERESES A RAZÓN DEL 12% ANUAL PARA EL AÑO 2000 POR CONCEPTO DEL FINANCIAMIENTO DE 11'000,000 DE DOLARES DEL CRÉDITO SIMPLE OTORGADO CON VENCIMIENTO ANUAL, EN CASO DE QUE NO SE CUBRAN LOS INTERESES EL DEUDOR ACEPTA QUE SE CAPITALICEN AL PRINCIPAL EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO INCREMENTADO ASÍ EL PRÉSTAMO OTORGADO POR EL ACREEDOR.

III.- EL ACREEDOR Y EL DEUDOR DE COMUN ACUERDO DETERMINAN QUE LOS TRÁMITES O GASTOS INCURRIDOS POR EL PRÉSTAMO OTORGADO, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES GENERADAS POR EL PRÉSTAMO DEL EXTRANJERO DEBERÁN SER DECLARADAS EN TIEMPO Y FORMA POR EL DEUDOR A LAS AUTORIDADES FISCALES MEXICANAS COMO LAS DEMAS OBLIGACIONES EN QUE SE INCURRA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LAS AUTORIDADES LOCALES O FEDERALES. EN EL CASO DE NO HACERLO SE OBLIGA EL DEUDOR A RESPONDER CUALQUIER RECLAMACIÓN CIVIL O PENAL GENERADA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.

IV.- EL ACREEDOR ACEPTA Y SE HACE RESPONSABLE DE TODO LO PACTADO OCURRIDO O GENERADO EN FECHA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO Y EL DEUDOR ACEPTA HACERSE RESPONSABLE DE TODO LO QUE OCURRA O SE GENERE POR PRÉSTAMO DE 11'000,000 DE DOLARES A PARTIR DE LA FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, ACLARANDO QUE TODO LO QUE HUBIESE SUCEDIDO CON ANTERIORIDAD SERA BAJO LOS TERMINOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE FECHA ANTERIOR A LA CITADA.

V.- EL ACREEDOR HARA ENTREGA AL DEUDOR DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

ORIGINAL DE LAS FACTURAS ADEUDADAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDAS POR LA EMPRESA SUNCOLORS CORPORATION, DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LAS TRANSACCIONES DE COMPRA DE INVENTARIOS DE PIGMENTOS Y BASES PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TINTAS PARA LAS ARTES GRÁFICAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

VI.- AMBAS PARTES CONTRATANTES DE COMUN ACUERDO DETERMINAN QUE PARA CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR EL PRESENTE CONTRATO, SE OBLIGAN A SOMETERSE A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

EN VIRTUD DE QUE ESTE CONTRATO NO CONTIENE VICIOS, DOLO, NI ES CONTRARIO A LA MORAL Y AL DERECHO, LAS PARTES CONTRATANTES LO FIRMAN AL CALCE Y AL DORSO, PARA SU CONSTANCIA LEGAL Y PLENA CONFORMIDAD DE LO AQUÍ PACTADO, OBLIGANDOSE LAS PARTES A SU CUMPLIMIENTO, FIRMANDOSE A LAS CATORCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y QUEDANDO UN JUEGO DE ESTE CONTRATO A CADA UNA DE LAS PARTES.

EL ACREEDOR

EL DEUDOR

**SUNCOLORS CORPORATION
SR. ALCID JONES MARTÍN
DIRECTOR GENERAL**

**SUNCOLORS MÉXICO, S.A. DE C.V.
C. LUIS MEDINA GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL**

5.3.2 OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO

La operación que se analizará en este punto es el pago de intereses por SunColors México a SunColors Corporation durante el ejercicio fiscal del 2000.

Préstamo por la cantidad de US \$ 11'000,000 (once millones de dólares 00/100 U.S.) de SunColors Corporation a SunColors México. La tasa de Interés que se pactó fue del 12% anual sobre la cantidad del préstamo.

En esta parte se identifica el método que permitirá evaluar de manera más confiable el pago por concepto de intereses que realiza SunColors México a SunColors Corporation, considerando para esa operación los precios y montos con o entre partes independientes en operaciones comparables que las empresas deberían percibir en utilidades de acuerdo a las funciones, riesgos e intangibles desarrollados por cada una de ellas.

En el caso de SunColos México y en razón de la aplicación de la regla del mejor método, se considera que el **Método de Precios Comparables No Controlados** sería el método que razonablemente es el más viable, lo anterior, en virtud de que en operaciones de préstamos internacionales la transacción puede ser comparada en base a tasas de referencia del mercado extranjero y nacional.

5.3.3 DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES DE ACUERDO AL PRINCIPIO ARM'S LENGTH

La teoría de las tasas de interés en préstamos internacionales, nos señala que los flujos de dinero buscan dos cosas principalmente; seguridad y rendimientos en términos reales.

El rendimiento en términos reales se define como la diferencia entre la tasa nominal de interés y la inflación. De aquí que los países con menores riesgos económicos, políticos, sociales y con una menor necesidad del ahorro externo ofrecerán tasas reales menores en comparación con los países que tengan un mayor riesgo país.

Considerando que México, es un país en vías de desarrollo y que por ende sus riesgos económicos, políticos y sociales son superiores a los de Estados Unidos, sostenemos que dadas estas circunstancias México tendrá que ofrecer un premio mayor a los inversionistas extranjeros, es decir, ofrecer tasas de interés reales superiores a las de Estados Unidos de América para atraer capital de inversionistas internacionales.

Sobre la base de lo expuesto y en este orden de ideas, los banqueros extranjeros que prestan dinero a empresas en México saben que los prestatarios mexicanos, solicitantes de un crédito, tendrán que pagar costos más altos por el riesgo del país, por lo tanto los banqueros saben que pueden otorgar préstamos a una tasa de mercado más dos, tres y hasta cuatro puntos, dependiendo del riesgo país y que no obstante el aumento de dichas sobre tasas, estarán dentro de una tasa competitiva en el mercado de referencia que es el mexicano.

En el caso concreto de México la diferencia entre las tasas reales, se considera la sobretasa que el acreedor espera obtener por riesgo país que tiene el deudor ubicado en México, para el ejercicio fiscal 2000.

Sobre la base de estos resultados, se obtuvo una diferencia promedio entre Libor que en términos reales es de para el año 2000 fue de 3.5%

De este modo podríamos considerar que el Método de Precios Comparables no controlados como ya se menciona en párrafos anteriores es el más viable para la obtención del rango "arm's length" para el análisis de operaciones de financiamiento otorgado a empresas situadas en México sustentado como límite inferior la tasa Libor que fue para 2000 de 6.56%, como límite superior esa misma tasa adicionada para el año 2000 de 3.5 puntos porcentuales quedando en 10.06%

RANGO ARM'S LENGHT

Límite inferior	6.56%
Mediana	8.31%
Límite Superior	10.06%

5.4 DESARROLLO DEL ESTUDIO DE LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO

5.4.1 METODOLOGÍA DE LA BÚSQUEDA PARA LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO

La estrategia de búsqueda, consistió en identificar los diversos tipos de tasas de interés que se utilizan en el mercado financiero actualmente, localizando que por medio de fuentes de información financiera tales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática "INEGI" y de series históricas del Banco de México "BANXICO" permitiera conocer la tasa de interés utilizada con los préstamos de las mismas características del que se está manejando SunColors México, S.A. de C.V.

Para determinar la tasa de interés que se utilizaría en el presente estudio se consideraron los siguientes criterios:

1. Que el crédito fuera en dólares.
2. Que la empresa que recibe el préstamo tuviera su domicilio fiscal en México.
3. Que el monto fuera superior a los a los 50,000 dólares.

Las operaciones denominadas en dólares de los E.U.A., únicamente se podrá utilizar como referencia: a) la tasa **LIBOR** (London Interbank Offered Rates), respecto de la cual deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrá, debiendo ser esta última de conocimiento público; b) el **costo de captación a plazo** de pasivos denominados en

dólares de los E.U.A., que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP-Dólares), o c) la tasa que se hubiere pactado en los Instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o Internacionales, de Instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales Instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, Instituciones o fideicomisos.

El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las Instituciones incurrir en actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente numeral o no proporcionen a sus acreditados Información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan.

En base a la Información anterior y consultando a las Instituciones bancarias más fuertes que hay en México, se optó por utilizar la Información proporcionada por Banamex, S.A. siendo la más apegada a las políticas del Banco de México, de los mercados internacionales y por ser el banco más importante del país.

La Información proporcionada en Banamex en su departamento de créditos fué que para un préstamo con las características del de SunColors México, S.A. de C.V. la tasa de Interés a la cual ellos estaban prestando el de **LIBOR más 3.5** porciento anual para el año 2000.

TASA LIBOR PARA EL AÑO 2000

Enero	6.08 %	Julio	6.72 %
Febrero	6.11 %	Agosto	6.68 %
Marzo	6.29 %	Septiembre	6.81 %
Abril	6.50 %	Octubre	6.76 %
Mayo	6.86 %	Noviembre	6.72 %
Junio	6.77 %	Diciembre	6.40 %

TASA LIBOR PROMEDIO DEL 2000: 6.56%

En base a lo anterior las compañías que cumplieron con los requisitos mencionados con anterioridad fueron las siguiente:

- Colores, S.A de C.V.
- Banamex S.A.

El resultado del estudio a las operaciones de compra de materia prima de pigmentos y bases se encuentran en los cuadros siguientes:

CUADRO 1: Intereses del préstamo de SunColors Corporation a SunColors México

CUADRO 2: Intereses del préstamo de Banamex, S.A. a Colores, S.A. de C.V.

CUADRO 3: Comparativo de intereses entre partes independientes y partes relacionadas

CUADROS COMPARATIVOS DEL ESTUDIO DE FINANCIAMIENTO:

CUADRO 1

SUNCOLORS CORPORATION
CÁLCULO DE INTERESES S/PRÉSTAMO A:
SUNCOLORS MEXICO, S.A. DE C.V.

INICIO PRÉSTAMO :
MONTO DEL PRÉSTAMO
CÁLCULO INTERÉS S/ PRÉSTAMO

1/1/1997
11,000,000.00
Ejercicio 2000

(1)

FECHA	CAPITAL DLS .	12.00% INTERESES DLS .	T. C. CIERRE MES	REGISTRO INTERESES DLS .	TOTAL INT PESOS A RESULTADOS
31-Ene-00	11,000,000.00	113,666.67	9.6253	113,666.67	1,094,075.77
29-Feb-00	11,000,000.00	106,333.33	9.3662	106,333.33	995,939.27
31-Mar-00	11,000,000.00	113,666.67	9.2845	113,666.67	1,055,338.17
30-Abr-00	11,000,000.00	110,000.00	9.4127	110,000.00	1,035,397.00
31-May-00	11,000,000.00	113,666.67	9.5110	113,666.67	1,081,083.67
30-Jun-00	11,000,000.00	110,000.00	9.8243	110,000.00	1,080,673.00
31-Jul-00	11,000,000.00	113,666.67	9.3667	113,666.67	1,064,681.57
31-Ago-00	11,000,000.00	113,666.67	9.1995	113,666.67	1,045,676.50
30-Sep-00	11,000,000.00	110,000.00	9.4459	110,000.00	1,039,049.00
31-Oct-00	11,000,000.00	113,666.67	9.5642	113,666.67	1,087,130.73
30-Nov-00	11,000,000.00	110,000.00	9.4155	110,000.00	1,035,705.00
31-Dic-00	11,000,000.00	113,666.67	9.6098	113,666.67	1,092,313.93

TOTAL **1,342,000.00**

1,342,000.00 **12,707,063.60**

CUADRO 2

BANAMEX, S.A.
CÁLCULO DE INTERESES S/PRÉSTAMO A:
COLORES, S. A. DE C.V.

INICIO PRÉSTAMO :
MONTO DEL PRÉSTAMO
CÁLCULO INTERÉS S/ PRÉSTAMO

1/01/1997
11'000,000

31/ DICIEMBRE/ 2000

BANAMEX LIBOR+3.5 %	FECHA	CAPITAL DLS.	INTERESES DLS.	T. C. CIERRE MES	REGISTRO INTERESES DLS.	TOTAL INT PESOS A RESULTADOS
9.58	31-Ene-00	11,000,000	90,743.89	9.6253	90,743.89	873,437.15
9.61	29-Feb-00	11,000,000	85,155.28	9.3662	85,155.28	797,581.36
9.78	31-Mar-00	11,000,000	92,733.06	9.2845	92,733.06	860,980.05
10.00	30-Abr-00	11,000,000	91,666.67	9.4127	91,666.67	862,830.83
10.36	31-May-00	11,000,000	98,132.22	9.5110	98,132.22	933,335.57
10.27	30-Jun-00	11,000,000	94,141.67	9.8243	94,141.67	924,875.98
10.22	31-Jul-00	11,000,000	96,806.11	9.3667	96,806.11	906,753.80
10.18	31-Ago-00	11,000,000	96,427.22	9.1995	96,427.22	887,082.23
10.31	30-Sep-00	11,000,000	94,508.33	9.4459	94,508.33	892,716.27
10.26	31-Oct-00	11,000,000	97,185.00	9.5642	97,185.00	929,496.78
10.22	30-Nov-00	11,000,000	93,683.33	9.4155	93,683.33	882,075.43
9.90	18-Dic-00	11,000,000	93,775.00	9.6098	93,775.00	901,159.00

TOTAL

1,124,957.78

1,124,957.78

10,652,324.44

CUADRO 3

SUNCOLORS, S.A. DE C.V.
COMPARATIVO DE INTERESES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y
PARTES INDEPENDIENTES DEL EJERCICIO 2000

DIFERENCIA DE INTERESES PARTES RELACIONADAS Y PARTES INDEPENDIENTES

INTERESES (DÓLARES)			INTERESES (PESOS)		
PARTES RELACIONADAS	PARTES INDEPENDIENTES	DIFERENCIA	PARTES RELACIONADAS	PARTES INDEPENDIENTES	DIFERENCIA
113,666.67	90,743.89	22,922.78	1,094,075.77	873,437.15	220,638.61
106,333.33	85,155.28	21,178.06	995,939.27	797,581.36	198,357.90
113,666.67	92,733.06	20,933.61	1,055,338.17	860,980.05	194,358.11
110,000.00	91,666.67	18,333.33	1,035,397.00	862,830.83	172,566.17
113,666.67	98,132.22	15,534.44	1,081,083.67	933,335.57	147,748.10
110,000.00	94,141.67	15,858.33	1,080,673.00	924,875.98	155,797.02
113,666.67	96,806.11	16,860.56	1,064,681.57	906,753.80	157,927.77
113,666.67	96,427.22	17,239.44	1,045,676.50	887,082.23	158,594.27
110,000.00	94,508.33	15,491.67	1,039,049.00	892,716.27	146,332.73
113,666.67	97,185.00	16,481.67	1,087,130.73	929,496.78	157,633.96
110,000.00	93,683.33	16,316.67	1,035,705.00	882,075.43	153,629.58
113,666.67	93,775.00	19,891.67	1,092,313.93	901,159.00	191,154.94
1,342,000.00	1,124,957.78	217,042.22	12,707,063.60	10,652,324.44	2,054,739.16

5.4.2 RESULTADO DEL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DE LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO

1. En base a los cálculos anteriores se encontraron los siguientes resultados en lo que se refiere a intereses por financiamiento:

La empresa SunColors México, S. A. de C.V. cargo a su cuenta de Gastos Financieros por concepto de Intereses por préstamo en dólares la cantidad de 12'707,064 pesos mexicanos como resultado del financiamiento otorgado por su parte relacionada SunColors Corporation.

La empresa Colores, S.A. de C.V. por concepto de Intereses pagó a Banamex, S.A. parte Independiente la cantidad de 10'652,324 pesos que cargo a sus gastos financieros.

La empresa SunColors Corporation percibió la cantidad de 217,042 Dólares más que Banamex por el préstamo otorgado a la empresa Colores, S.A. de C.V. que gravados a una tasa del 35% pagó un impuesto menor de 719,159 pesos al fisco mexicano.

De lo anterior tenemos los siguientes resultados la empresa SunColors México, S.A. de C.V. comparada con la empresa Colores, S.A. de C.V. pagó un interés mayor por 2'054,740 pesos el cual disminuyó a la utilidad del ejercicio 2000 en esta cantidad que gravada a la tasa vigente para este año del 35% significa un impuesto de 719,159 que el fisco mexicano dejó de percibir. Para ilustrar este párrafo tenemos la tabla siguiente:

EMPRESA	SUNCOLORS MEXICO	COLORES
Intereses Pagados	12'707,064	10'652,324
Diferencia en Intereses	2'054,074	
Tasa de Impuesto 2000	35%	
Impuesto Omitido Por Operaciones Con Partes Relacionadas	719,159	

Esta cantidad de haberse llevado a cabo las operaciones con partes independientes, daría como resultado beneficio al fisco mexicano, pero en el caso en estudio el fisco mexicano sufre un perjuicio transfiriendo el beneficio al fisco americano.

**MÉTODO DE PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO
EJERCICIO FISCAL 2000**

Límite Inferior	Mediana	Límite Superior
6.56%	8.31%	10.06%

TASA DE INTERÉS SUNCOLORS MÉXICO, S.A. DE C.V. PARA EL 2000: 12.00%

Con base a los resultados mostrados en la tabla anterior, SunColors Corporation respecto de la transacción de financiamiento a SunColors México, S.A. de C.V. permite concluir que SunColors México, S.A. de C.V. incumple con lo dispuesto en los artículos 58-XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de precios de transferencia para el ejercicio fiscal 2000 por cobrar un interés más alto al de mercado al salirse del límite superior de 10.06%.

5.5 RECOMENDACIONES FINALES DE LA FIRMA DE CONTADORES QUE EFECTUO EL ESTUDIO SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En base a todos los resultados obtenidos esta firma de contadores recomienda seguir con las mismas políticas de compra de pigmentos y bases ya que sus precios de transferencia para este renglón ya que están determinados de acuerdo al precio de mercado cumpliendo así con el principio Arm's Length.

En cuanto al renglón de financiamiento esta firma recomienda al director de SunColors México, S.A. de C.V. renegociar con su parte relacionada SunColors Corporation su tasa de interés ya que esta es más alta que la de mercado y en caso de una revisión las autoridades fiscales le podrían modificar su utilidad o pérdida fiscal generada para el ejercicio 2000 y en caso de llegar a un acuerdo con su parte relacionada realizar los cambios correspondientes al contrato de financiamiento.

ATENTAMENTE

Lic. Martha Raya Sánchez

CONCLUSIONES

Existe la necesidad de revisar y actualizar a las empresas en la figura de precios de transferencia y que tenga una mayor supervisión dado que esta apatía en la aplicación de las reglas de precios de transferencia podría causar un daño al fisco mexicano y por consiguiente un riesgo en las empresas trasnacionales, consistente en la determinación de diferencias en la utilidad o pérdida del ejercicio por parte de las autoridades hacendarías generando diferencias en impuestos a favor del fisco mexicano y por lo tanto en contra del contribuyente.

Este tipo de problemática solo se presentan en las empresas trasnacionales debido a que cuando los bienes o servicios son tratados internacionalmente dichas empresas procuran alojar las utilidades obtenidas en su operación en las empresas subsidiarias que conforman el grupo con menos cantidad de impuestos deban pagar ya sea por la tasa o la legislación fiscal aplicable en dicho país o bien, por la situación económica de dichas empresas.

Para conseguir el objetivo anterior se pactan precios claramente inferiores o superiores a los que se hubiesen pactado en operaciones de partes independientes a valor de mercado con lo cual se busca precisamente, alojar la utilidad en la empresa que represente la mayor conveniencia desde el punto de vista fiscal.

El punto anterior lo podemos ver muy claramente el caso práctico en donde en la compra de materia prima SunColors Corporation transfiere la utilidad a SunColors México en donde paga un impuesto más bajo debido a una tasa impositiva menor por las operaciones de compra de pigmentos y bases.

De este modo, la Ley sobre precios de transferencia, que está promulgada en México hace más de cuatro años, permite a los gobiernos retrasar el valor de venta de un producto, asumiendo que la compañía matriz debió enajenar a un precio similar al que correspondería al de una transacción con una empresa no relacionada.

Tras esto, el Estado asumirá esa diferencia como ganancia de la compañía, por la cual tendrá que pagar impuestos.

Referente al renglón de financiamiento la tasa de interés que se está cobrando a SunColors México, S.A. de C.V. por parte de SunColors Corporation es más alta a la que se maneja en el mercado mexicano por lo cual las se está disminuyendo la utilidad que se debería generar en México provocando la generación de un impuesto menor al fisco mexicano.

En base a lo anterior se puede concluir que el no aplicar las reglas contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta determinando los precios de transferencia de acuerdo al valor de mercado puede provocar una recaudación menor en alguno de los fiscos de las jurisdicciones involucradas al determinar las empresas una utilidad o pérdida incorrecta con la finalidad de obtener un beneficio fiscal en perjuicio de alguno de los gobiernos involucrados.

La regulación de los precios de transferencia será una importante vía de ingresos fiscales en los próximos años. La profundización de saldos negativos de las cuentas públicas en México hará que se intensificara cada vez más la presión para hacer efectiva esta norma.

La mayoría de los países a nivel mundial muestran actualmente déficit fiscales, y México no se encuentra ajeno a esta realidad. Este saldo negativo puede financiarse con incremento en los impuestos lo que es muy impopular y poco aconsejable como lo hemos visto.

También se puede hacer logrando una menor evasión. En este último punto existe un reducido espacio para seguir avanzando, ya que el tema está muy acotado. Dado esto, se están buscando nuevas áreas de donde obtener una mayor recaudación tributaria.

En este escenario, los precios de transferencia serán una importante vía de ingresos para el fisco mexicano en los próximos años.

En México pese a que la norma está contemplada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la autoridad todavía no la ha aplicado, ya que aún se encuentra en un proceso de aprendizaje. Pero con la profundización del déficit fiscal, la presión para hacer efectiva esta norma será muy fuerte.

Con esta figura relativamente nueva dentro de las leyes fiscales mexicanas surge la necesidad de que el Contador Público o el Licenciado en Contaduría se prepare en esta área ya que es una línea poco explorada en la actualidad por estas profesiones pero que reviste gran importancia para las autoridades fiscales internacionales como mexicanas, es por esto, que el presente trabajo va encaminado a ser una obra negra, que otros pueden seguir construyendo hasta lograr que los precios de transferencia sean una fuente de ingresos para los países en donde se genera la riqueza.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BETTINGER BARRIOS, Herbert, Precios de Transferencia Sus Efectos Fiscales, Ediciones Fiscales ISEF, Estado de México, 2000.
- 2.- Comisión Representativa del Instituto Mexicano de Contadores Públicos Ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal LAGAFE, Compendio Sobre Precios de Transferencia, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México D. F., 1998.
- 3.- GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Precios de Transferencia Una Visión Jurídica, Dofiscal Editores, México D. F., 2000.
- 4.- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos, BAPTISTA LUCIO, Pilar, Metodología de la Investigación, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2000.

LEGISLACIÓN

- 5.- Código Fiscal de la Federación del 2000 y 2001, México
- 6.- Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1996
- 7.- Ley de Comercio Exterior del 2000 y 2001, México
- 8.- Ley del Impuesto Sobre la Renta del 2000, 2001 y 2002, México
- 9.- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 2000, 2001 y 2002, México
- 10.- Resolución que Establece Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados Con el Comercio Exterior para el año 2000.
- 11.- Resolución que Establece Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados Con el Comercio Exterior para el año 2001.

HEMEROGRAFÍA

12.- BETTINGER, Herbert, Los Precios de Transferencia Ante La Globalización Impositiva, Contaduría Pública, México, Marzo 1999,

13.- BRAVO S., Héctor. Precios de Transferencia y Operaciones Entre Partes Relacionadas Reformas del 2001, Práctica Fiscal, México, No. 244, Febrero 2001.

14.- CÁRDENAS GUZMÁN, Carlos, Operaciones Entre Partes Relacionadas, Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, 1ª. Parte, México, Septiembre 1997.

15.- CÁRDENAS GUZMÁN, Carlos, Operaciones Entre Partes Relacionadas, Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, 2ª. Parte, México, Octubre 1997.

16.- LOMELÍN MARTINEZ, Arturo, Precios de Transferencia, Contaduría Pública, México, Octubre 1997.

17.- NARVÁEZ, Hasfura, VILLASEÑOR, Guillermo, Cumplimiento Con Las Reglas En Materia de Precios de Transferencia, Contaduría Pública, México, Enero 2000.

18.- PEÑA, Horacio, PEMBERTO, Anabel, LAGE Francisco, Contribuyentes Que Cumplen Con los Nuevos Requisitos de Precios de Transferencia en México, Contaduría Pública, Marzo 1999.

19.- Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial, Cuidado Está Usted Realizando Operaciones Con Partes Relacionadas, México, No. 235, Noviembre 2000.

20.- RENDÓN PIMENTEL, Ricardo Y RAMIREZ FIGUEROA, Bernardo, Expectativas de los Precios de Transferencia En México, Contaduría Pública, México, Marzo 1999.

PÁGINAS DE INTERNET

- 1.- <http://www.arthurandersen.com>
- 2.- <http://www.banamex.com>
- 3.- <http://www.banxico.org.mx>
- 4.- <http://www.elfinanciero.com.mx>
- 5.- <http://www.inegi.gob.com>
- 6.- <http://www.kpmg.com.mx>
- 7.- <http://www.pricewaterhouse.com>
- 8.- <http://www.tef.com.mx>